

**COMENTARIOS A LA DECISIÓN DEL COMITÉ DE
DERECHOS HUMANOS DE LA ONU DE CONDENA AL
ESTADO VENEZOLANO EN EL CASO *ALLAN BREWER-
CARIÁS vs. VENEZUELA* DE 14 DE OCTUBRE DE 2021,
POR LA MASIVA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS Y
GARANTÍAS JUDICIALES.**

**Es la Justicia que buscó infructuosamente desde 2005 ante los
tribunales nacionales y ante la Corte Interamericana de
Derechos Humanos, los cuales se negaron a impartirla por la
presión política ejercida por el régimen autoritario.**

Allan R. Brewer-Carías
Director de la Revista

Resumen: *Este artículo analiza la decisión del Comité de Derechos Humanos de la ONU en el Caso Allan Brewer-Carías vs. Venezuela dictada el 14 de octubre de 2021, mediante la cual se condenó al Estado venezolano, por violación de los derechos y garantías judiciales, al debido proceso y a la presunción de inocencia del demandante, ordenándole al Estado “declarar la nulidad” del proceso penal en el mismo iniciado en 2005, a pesar de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había declarado inadmisibile el caso en 2014*

Palabras Clave: *Debido proceso; presunción de inocencia; derecho a recurso; garantías judiciales; Independencia Judicial.*

Abstract: *This article discusses the decision of the UN Human Rights Committee in the case of Allan Brewer-Carías v. Venezuela issued on October 14, 2021, by which the Venezuelan State was condemned for violation of judicial rights and guarantees, due process and the presumption of innocence of the plaintiff, ordering the State to “declare the nullity” of the criminal process in the same initiated in 2005, despite the fact that the Inter-American Court of Human Rights had declared the case inadmissible in 2014.*

Key words: *Due process; Presumption of innocence; Right to judicial protection; Judicial guarantees; Judicial Independence.*

*“Donde hay poca justicia, es un peligro tener razón, porque los imbéciles son mayoría.”
Francisco de Quevedo (1580-1645)*

Esto lo escribió Francisco de Quevedo, de los grandes del Siglo de Oro de la literatura española, sobre lo difícil que es tener razón cuando no hay Justicia; lo que explica por qué las personas que teniendo razón no la obtienen, sienten una gran decepción de esas que no se olvidan fácilmente, particularmente cuando han tenido que enfrentar a fiscales y jueces some-

tidos al poder, carentes de autonomía e independencia y, por tanto, incapaces de impartirla; y por qué, al contrario, al obtener la Justicia por la que tanto han clamado sienten un gran regocijo o satisfacción.

Ambas cosas me han sucedido a mí.

Apenas iniciada en 2005 la persecución política en mi contra ordenada por “el alto gobierno” de Venezuela, clamé infructuosamente por Justicia, primero, ante los jueces venezolanos que eran y siguen siendo incapaces de impartirla; y luego, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde acudí reclamando contra la masiva violación de mis derechos por el aparato judicial venezolano, y particularmente, de todas mis garantías judiciales, las cuales fueron pisoteadas por los fiscales y jueces que tuvieron a su cargo ejecutar dicha persecución política. En ninguna de esas dos instancias logré obtener la Justicia que buscaba y a la que tenía derecho. Más bien, entre 2005 y 2014 lo que obtuve fue su denegación por el desprecio a la misma por los tribunales venezolanos y por la Corte Interamericana, cuyos jueces se negaron a impartirla, en este caso, en violación de los propios principios de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyos estándares fueron ignorados por la propia Corte; todo lo cual lo que me produjo fue una gran decepción, de esas que, si bien no se expresan, sin duda se guardan.

I. LA DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Por ello, al saber de la decisión del Comité de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) de la Organización de Naciones Unidas (en adelante Comité DDHH de la ONU), dictada el 14 de octubre de 2021, dándome la razón por la cual tanto luché y clamé durante tres lustros, debo decir que sí, efectivamente sentí una gran alegría y honda satisfacción, al ver condenado al Estado venezolano, por culpa atribuida a funcionarios perfectamente identificados, por la violación de mis garantías judiciales, es decir, de mi derecho al debido proceso, de mi derecho a la presunción de inocencia y de mi derecho a un recurso efectivo y a un proceso a cargo de fiscales y jueces autónomos e independientes, por lo que tanto había argumentado.

En esa decisión o jurisprudencia firmada por los miembros del Comité, Señores *Wafaa Ashraf Moharram Bassim, Yadh Ben Achour, Arif Bulkan, Mahjoub El Haiba, Shuichi Furuuya, Carlos Gómez Martínez, Marcia V.J. Kran, Duncan Laki Muhumuza, Photini Pazartzis, Vasilka Sancin, José Manuel Santos Pais, Changrok Soh, Kobauyah Kpatcha Tchamdja, Hélène Tigroudja, Imeru Tamerat Yigezu and Gentian Zyberi*,¹ que nos fue notificada en 14 de diciembre de 2021, después de que desechó la oposición formulada por el Estado relacionada en el argumento según el cual ya había habido una decisión previa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de que yo no habría agotado los recursos internos (la misma excepción que el Estado adujo en el proceso ante la Corte Interamericana); el Comité DDHH de la ONU dictaminó sobre el fondo de mis denuncias, decidiendo que efectivamente, en mi caso, se había producido por parte del Estado la “violación de los artículos 14, párrafos

¹ El texto está disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27970&LangID=S>. Véase la noticia oficial de la ONU en: https://news.un.org/es/story/2021/12/1501482?utm_source=Noticias+ONU+-+Bolet%C3%ADn&utm_campaign=068517e3f4-EMAIL_CAMPAIGN_2021_12_16_01_00&utm_medium=email&utm_term=0_e7f6cb3d3c-068517e3f4-107797973

1 y 2; y 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto,”² resolviendo en consecuencia que:

“11. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, *el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo*. Ello requiere una reparación integral a los individuos cuyos derechos hayan sido violados. En consecuencia, el Estado parte tiene la obligación, *inter alia*, de: a) *Declarar la nulidad del proceso contra el autor, dejando sin efecto la orden de detención preventiva contra este*; b) en caso de que se inicie un nuevo proceso contra el autor, *asegurar que este cumpla con todas las garantías del debido proceso* previstas en el artículo 14 del Pacto y con acceso a recursos efectivos de conformidad con el artículo 2, párrafo 3; y c) *conceder al autor una indemnización adecuada*. El Estado parte *tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro*.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el *Estado parte reconoce la competencia del Comité* para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el *Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar una reparación efectiva y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación*, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que *publique el dictamen del Comité y que le dé amplia difusión*.”

Para llegar a este dictamen, el Comité DDHH de la ONU, en particular, consideró que en mi caso se había violado “*la garantía de independencia*” de jueces y fiscales; mi derecho a la “*presunción de inocencia*;” y mi derecho a un recurso efectivo.

En cuanto a la *violación a la garantía de la independencia y autonomía de jueces y fiscales*, el Comité DDHH de la ONU resolvió lo siguiente:

“9.2. El Comité toma nota del argumento del autor según el cual todos los jueces y fiscales que han intervenido en su proceso penal son funcionarios *temporales o provisionales, nombrados y sustituidos discrecionalmente por razones políticas*. El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual el autor no precisa las condiciones de modo, lugar y tiempo en que se vulneró su derecho, sino que se limita a describir acontecimientos ocurridos en el transcurso del proceso judicial. El Comité observa que, según el Estado parte, no existe una

² Dichas normas disponen lo siguiente: “*Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores. 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley [...].*” “*Artículo 2. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que [...]: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*”

relación de causalidad específica entre las remociones de jueces aludidas por el autor, dado que se relacionaban con decisiones de estos respecto de otros imputados en el proceso. *El Comité recuerda que el procedimiento para el nombramiento de los jueces y las garantías en relación con su seguridad en el cargo son requisitos para la independencia judicial, y toda situación en que el Poder Ejecutivo pueda controlar o dirigir al Judicial es incompatible con el Pacto*³, garantía que abarca, indubitablemente, a los jueces de control en las etapas preliminares del proceso. En este sentido, el nombramiento provisorio de miembros del Poder Judicial no puede eximir a un Estado parte de asegurar las *debidas garantías para la seguridad en el cargo de los miembros así designados*⁴. Independientemente de la naturaleza de su designación, los miembros del Poder Judicial deben ser *independientes y dar apariencia de independencia*.⁵ Además, los nombramientos provisorios deberían ser excepcionales y limitados en el tiempo⁶. Dicha garantía *también se extiende a fiscales* en tanto que operadores judiciales, pues es una condición elemental para el debido cumplimiento de sus funciones procesales⁷.”

De ello concluyó el Comité DDHH de la ONU que, “*con base en la información que tiene ante sí, los jueces y los fiscales que intervinieron en el proceso penal del autor no gozaban de las necesarias garantías de independencia necesarias para garantizar el derecho del autor a un tribunal independiente de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, en violación de dicha disposición.*”

En cuanto a la violación al *derecho a la presunción de inocencia*, el Comité DDHH de la ONU dictaminó en la forma siguiente:

“9.4. El Comité toma nota del argumento del autor de que diversas autoridades públicas construyeron una presunción de culpabilidad en su contra mediante declaraciones públicas que lo declaraban culpable del delito por el cual se encontraba procesado, en violación del artículo 14, párrafo 2 del Pacto. El Comité toma nota del argumento del Estado parte según el cual las comunicaciones suscritas por funcionarios diplomáticos que no fueron partes en el proceso judicial seguido en su contra en el marco de actividades que nada tenían que ver con el proceso penal, y cuyo contenido no se presentó como elemento para la imputación que formulara el Ministerio Público. El Comité recuerda que “[t]odas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado”⁸. El Comité considera que no es necesario que las autoridades estén directamente vinculadas al proceso en cuestión para configurar una violación al derecho, así como tampoco lo es que sus comentarios sean presentados como elementos para la imputación del procesado.

9.5. En el presente caso, el Comité observa en particular *las declaraciones del entonces Presidente del Estado parte que identificó en televisión al autor como redactor del decreto en cuestión* y como parte del golpe de Estado. El Comité observa también que, en septiembre de 2005, un mes antes de la solicitud de acusación formal de la *Fiscal provisoria en contra del autor el 21 de octubre, el entonces Fiscal General de la República, responsable de la designación de la Fiscal, publicó un libro en el cual daba por cierto que el autor había redactado el decreto en cuestión.*

³ Observación general núm. 32, párr. 19.

⁴ *Osío Zamora c. Venezuela* (CCPR/C/121/D/2203/2012), párr. 9.3.

⁵ *Ibid.*

⁶ *Ibid.*

⁷ Véase las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. 06/10/2020, párrs. 94, 95 y 97; y *Caso Nina Vs. Perú*. 24/11/2020, párrs. 78-79.

⁸ Observación general núm. 32, párr. 30.

El Comité también destaca que la Embajadora del Estado parte en Costa Rica aseguró que el autor “participó como autor material e intelectual e instruyó para su corrección en la redacción del decreto (^)”, y que “conocía y conoce todos los delitos que estaba cometiendo y por eso huyó del país”.

En ausencia de información del Estado parte que refute las alegaciones del autor, y *no existiendo en el momento de verse las referidas declaraciones de autoridades públicas sentencia alguna que determinara la responsabilidad penal del autor, el Comité considera que, con base en la información que tiene ante sí, se vulneró el principio de presunción de inocencia del autor*, recogido en el artículo 14, párrafo 2 del Pacto⁹.”

Sobre la violación al *derecho a un recurso efectivo*, el dictamen del Comité DDHH de la ONU fue el siguiente:

“9.7. En relación con el derecho a un recurso efectivo, bajo el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, el Comité toma nota del argumento del autor según el cual el único recurso idóneo (el de nulidad o amparo penal, interpuesto en dos ocasiones) nunca recibió respuesta, dejándolo en estado de indefensión. El Comité también toma nota del argumento del Estado parte según el cual el autor ejerció solo los recursos de la etapa temprana del proceso, quedando pendiente los de la fase preliminar y del juicio, y que el autor tuvo completo acceso al tribunal de control en esa primera etapa. El Comité observa que *todos los recursos presuntamente efectivos que el Estado parte menciona exigen que el autor regrese al Estado parte y se someta a la prisión preventiva decretada*.

9.8. En el presente caso, el Comité destaca el especial contexto que enmarca la situación de contumacia del autor. Dicho contexto incluye que el autor estuvo altamente involucrado en el proceso penal en su contra (incluyendo su asistencia personal a tomar notas de su expediente); ejerció una debida diligencia durante la fase preliminar de la investigación, interponiendo diversos recursos que cuestionaban la prueba existente en su contra y ofrecían prueba a su favor; salió legalmente del territorio del Estado parte; *interpuso un recurso de nulidad previo a la solicitud de acusación formal de la Fiscalía*; e *interpuso un segundo recurso de nulidad previo a la acusación formal del Juez que contenía el establecimiento de la prisión preventiva*. El Comité considera que el autor ha acreditado un *temor fundado a estar sometido a un proceso penal arbitrario, violatorio de sus derechos y garantías, y al severo agravamiento de dichas violaciones, en caso de someterse a la prisión preventiva en su contra*, todas cuestiones que fueron debida y reiteradamente presentadas a las autoridades judiciales encargadas de velar por su derecho al debido proceso. El Comité observa que, *en las circunstancias del autor, un recurso que haga efectivo el derecho a un debido proceso no puede subordinarse a la sujeción a un proceso indebido*. Ello implica que, independientemente de lo que determine el derecho interno¹⁰, el Estado Parte no puede invocarlo como justificación del incumplimiento de sus obligaciones frente al Pacto¹¹.

Por ello, y con base en la información que tiene ante sí, el Comité encuentra que el autor ha sufrido una violación a su derecho a un recurso efectivo respecto a su derecho a un debido proceso, en particular, a acceder a un tribunal independiente, recogido en el artículo 2, párrafo 3, leído conjuntamente con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.”

⁹ *Cedeño c. Venezuela* (CCPR/C/106/D/1940/2010), párr. 7.4.

¹⁰ Que incluye cuestiones como, por ejemplo, si los recursos de nulidad debían o no resolverse ante la ausencia del autor.

¹¹ Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

II. EL ALCANCE DE LA DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Para entender la importancia de lo que se siente al recibir Justicia con un Dictamen tan contundente y preciso que condena al Estado venezolano por la violación masiva de mis derechos y garantías judiciales, debo recordar que la misma la reclamé en Venezuela desde comienzos de 2005, desde cuando fui injustamente imputado por el Ministerio Público de cometer el delito de “conspiración para cambiar violentamente la Constitución” de mi país, por el solo hecho de haber dado una opinión jurídica como abogado, al haber sido consultado sobre el texto de un acto que iba a ser dictado en un gobierno de transición que se constituyó a raíz de la anunciada renuncia del Presidente Chávez a la Presidencia de la República en abril de 2002.

Durante los meses subsiguientes enfrenté el proceso de investigación penal en mi contra ante el Ministerio Público, acudiendo a estudiar el expediente casi a diario por varios meses denunciando sucesivamente la masiva violación de mi derecho a la defensa, hasta que fui formalmente acusado del delito mencionado; acusación que respondí mediante el ejercicio del único recurso que tenía a mi disposición que era la *acción de amparo penal* precisamente contra las mencionadas masivas violaciones de mis derechos y garantías judiciales que había cometido el Ministerio Público y los jueces de control en la mencionada etapa de la investigación. Mediante dicho amparo penal solicité al respectivo Juez de control la *declaratoria de nulidad* de todas las actuaciones que se habían realizado hasta la formulación de la acusación en mi contra, todas las cuales estaban viciadas de inconstitucionalidad.¹²

Dicha solicitud de nulidad o acción de amparo penal que *nunca fue decidida*, pues el párrafo proceso penal que se había iniciado en mi contra, en definitiva, no tenía por objeto que se impartiera justicia alguna -lo prueba el hecho de que en el mismo nunca se realizó la audiencia preliminar para ninguno de los coimputados-, sino buscar callar a un disidente del régimen mediante la manipulación de un proceso dirigido a lograr la privación de su libertad -a mí fue al único a quien se le dictó auto de detención- violándoseme todos los derechos al debido proceso.

III. LA SITUACIÓN DE LOS JUECES PROVISORIOS Y LA FALTA DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

En esa forma, los jueces provisorios que regentaron el Tribunal de control venezolano al estar totalmente controlados políticamente por el poder, se negaron a impartir justicia en mi caso, siendo incapaces de juzgar la violación masiva de mis garantías judiciales cometidas por el Ministerio Público, todo ello en una operación política comandada por una Fiscal Sexta provisorio del Ministerio Público, una tal Luisa Ortega Díaz, y por su jefe, el Fiscal

¹² Véase el texto íntegro de la acción de amparo penal interpuesta por mis abogados solicitando la declaratoria de nulidad de todo lo actuado por violación de mis garantías constitucionales en el libro: Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odreman y León Enrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración*, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos No. 13, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, 606 pp. Disponible en <http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea5/Content/II.1.109%20EN%20MI%20PROPIA%20DEFENSA.%202006.pdf>

General, un tal Isaías Rodríguez, quienes convirtieron dicho Ministerio Público venezolano en un mundo al revés,¹³ nido de todos los vicios procesales imaginables.

Baste recordar, sobre ello, lo que declaró públicamente quien fuera Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, un tal Eladio Aponte Aponte, cuando dijo que en Venezuela “*la justicia no vale... la justicia es una plastilina, digo plastilina porque se puede modelar, a favor o en contra,*” dejando claro que la independencia judicial era “una falacia,” explicándole así a su entrevistadora el porqué de su afirmación:

“...Y te voy a decir por qué. Todos los fines de semana principalmente los viernes en la mañana, hay una reunión en la Vicepresidencia Ejecutiva del país, donde se reúne el Vicepresidente, que es el que maneja la justicia en Venezuela, con la Presidenta del Tribunal Supremo, con la Fiscal General de la República, con el Presidente de la Asamblea Nacional, con la Procuradora General de la República, con la Contadora General de la República, y unas que otras veces va uno de los jefes de los cuerpos policiales. De ahí es donde sale la directriz de lo que va a ser la justicia. O sea, salen las líneas conductoras de la justicia en Venezuela.”¹⁴

En esas reuniones en las cuales participaba la Sra. Ortega, ya como Fiscal General, el exmagistrado, dijo simplemente que desde el Poder Ejecutivo se daban instrucciones “*de cuáles son los casos que están pendientes, qué es lo que se va a hacer. O sea, se daban la directrices de acuerdo al panorama político.*”¹⁵

IV. A AUSENCIA DE JUSTICIA Y LA INJUSTICIA A LA QUE FUI SOMETIDO

En ese mundo de ausencia de Justicia y, en un entorno, por tanto, -en los términos de Quevedo- compuesto en su mayoría de “imbéciles” (en el sentido de la REA: “tonto o faltar de inteligencia”) tener razón, como siempre la he tenido, era algo peligroso, motivo por el cual no solo fui perseguido, sino que nunca pude obtener Justicia en el país.

Más bien lo que obtuve fue una total injusticia derivada del hecho de haber sido “presumido” siempre como “culpable” desde el inicio de la investigación, al contrario de lo que impone la Constitución que es el derecho de toda persona a ser presumido inocente, el cual fue violado incluso públicamente por toda suerte de funcionarios en declaraciones formuladas como fue el caso del Presidente de la República y los Embajadores en República Dominicana y Costa Rica, o que escribieron en mi contra presumiéndome culpable – comenzando

¹³ Véase lo expuesto por Enrique Gimbernat luego de estudiar el expediente en mi contra en su libro: Enrique Gimbernat, *Presunción de inocencia, testigos de referencia y conspiración para delinquir. Dictamen sobre la violación masiva de todas las garantías judiciales en un proceso basado en referencias dadas por periodistas sobre hechos de los cuales ni siquiera fueron testigos referenciales*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid, 2021.

¹⁴ Para 2012 Nicolás Maduro sucedió a Elías Jaua como Vicepresidente Ejecutivo; la Presidenta del Tribunal Supremo de Justicia era Luisa Estella Morales; la Fiscal General de la República era Luisa Ortega Díaz; el Presidente de la Asamblea Nacional era Diosdado Cabello; la Procuradora General de la República era Gladys Gutiérrez Alvarado; y la Contralora General de la República era Adina Bastidas.

¹⁵ Véase la transcripción íntegra en Allan R. Brewer-Carías, *La demolición de la autonomía e independencia del Poder Judicial, 1999-2021*, Editorial Jurídica venezolana, 2021, pp. 323-327. Disponible en: <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2021/11/Brewer-Carias.-Demolicion-del-Poder-Judicial-1999-2021.-portada.pdf>

por el tal Fiscal General Rodríguez (el mismo que dirigía la persecución),¹⁶ y sin dejar de mencionar, incluso, hasta algunos Magistrados del Tribunal Supremo, como fue el caso del tal abogado Jesús Cabrera.¹⁷

Todos, al unísono, se abalanzaron contra mi persona *-la canaille*, en buen francés-, acompañados de corifeos locales resentidos, considerándome culpable de algo que no había hecho, como fue la redacción del decreto de constitución del gobierno de transición que expidió el Sr. Pedro Carmona en el Palacio de gobierno de Caracas el 12 de abril de 2002 -acto en el cual ni siquiera estuve presente-, cuyo texto estaba redactado desde días antes y el cual había tenido ocasión de ver el 10 de abril de 2002 -casualmente por cierto- en la oficina de Jorge Olavarría cuando unos jóvenes se lo llevaron a él para oír su opinión.

Era, por tanto, un texto ya escrito para cuando el mismo Sr. Carmona requirió mi opinión jurídica constitucional dos días después, en la madrugada del día 12 de abril, la cual le di como abogado ese mismo día en sentido adverso al contenido del documento, por violentar el principio democrático, como el mismo Carmona lo ha explicado en forma pública y auténtica.¹⁸

Pero bastó que yo hubiese sido llamado como abogado a dar una opinión jurídica sobre el dicho documento, para que la *canaille* se abalanzara sobre mí, y el gobierno y mis enemigos -esos que inevitablemente nacen de los logros que uno pueda haber tenido, sin que uno llegue a conocerlos ni a saberlo- aprovecharan el momento oportuno para perseguirme implacablemente.

Desde el gobierno y sus amigos, lo que querían era callarme y para ello querían detenerme -querían un trofeo para amedrentar-, de manera que pasara el resto de mis días en prisión, sin juicio alguno pues no había base para llevarlo adelante, pero desarrollado conforme a la táctica que siempre manejó el Estado que fue la de apresar *sine die* a quienes consideraba como sus enemigos, difiriendo también *sine die* la realización de la audiencia preliminar en los juicios, y así evitar el efectivo inicio de la litis.

El objetivo era detener para callar y, en mi caso, además amedrentar al resto del universo jurídico para que supiera lo que pasaba si se expresaba disidencia.

Pero les falló la estrategia. Afortunadamente, el 28 de septiembre de 2005 salí normalmente del país como en tantas otras ocasiones lo había hecho a cumplir compromisos académicos que tenía en Nueva York, Barcelona, Heidelberg y Berlín, pero esta vez no sin dejarle de enviar en esa misma fecha al tal Fiscal General Rodríguez una carta explicándome

¹⁶ Véase lo expuesto por el Fiscal General en su libro publicado en septiembre de 2005, durante la fase de investigación en mi contra, en el cual escribió supuestamente “un cuento” presumiendo mi “culpabilidad,” en: Isaías Rodríguez, *Abril comienza en octubre*, Caracas septiembre de 2005.

¹⁷ Véase la carta que suscribió junto con otros magistrados del Tribunal Supremo dirigida nada menos que al Instituto Interamericano de Derechos Humanos, partiendo de la presunción de mi “culpabilidad,” cuyo texto está publicado en: Allan R. Brewer-Carías (Compilador), *Persecución Política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos*, Tomo I (Denuncia, alegatos y solicitudes presentados por los abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Helio Bicudo, Douglas Cassel y Héctor Faúndez), Caracas 2015, p. 63.

¹⁸ Véase la declaración notariada de Pedro Carmona en Bogotá el 23 de febrero de 2006 en el libro Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 593-595. Igualmente, en su libro Pedro Carmona, *Mi testimonio ante la Historia*, 2006, pp. 107-108.

le -a ver si lo sacaba de su ignorancia- las violaciones que personalmente había cometido en contra de mis derechos y garantías al debido proceso.¹⁹

Estaba, por tanto, en Europa cuando la dependiente del tal Fiscal General, la señora fiscal provisoria, la tal Luisa Ortega Díaz antes mencionada, presentó 21 de octubre de 2005 su acusación en mi contra,²⁰ la cual fue contestada el 8 de noviembre de 2005 por mis abogados en Caracas, León Henríque Cottin y Rafael Odreman, mediante la presentación de un enjundioso escrito de cerca de 500 páginas, contentivo de la solicitud de *amparo penal o nulidad* de todo lo actuado por la violación masiva de mis derechos y garantías -que habíamos tenido meses redactando, ayudados por cierto, por la necesidad que tuvimos de *copiar a mano el expediente* pues se nos había negado la emisión de copias-; acción que nunca fue decidida.²¹

La Prudencia, en todo caso, me aconsejó no regresar de inmediato a Caracas, prolongándose la espera, lamentablemente, por los 16 años que han transcurrido desde entonces.

Dos años después del inicio del proceso penal contra mí y otros coimputados, el 31 de diciembre de 2007 fue emitida una Ley de Amnistía respecto de todos los hechos acaecidos con ocasión de la anunciada renuncia de Hugo Chávez en abril de 2002, mediante la cual se despenalizaron dichos hechos, beneficiando del “perdón general” u “olvido” que significa una amnistía, a todos los que hubieran podido haber estado vinculados a los mismos, aún sin tener responsabilidad alguna en los mismos.

La Ley, sin embargo -como incluso lo anunciaron públicamente tanto el Fiscal General Rodríguez, como la Fiscal Sexta provisoria Ortega Díaz- tenía una específica característica antijurídica e inconstitucional, que fue que absurdamente dispuso que no se aplicaba a quienes “no estuviesen a derecho” -lo que contradecía la naturaleza de la amnistía-,²² siendo lo más grave que esa frase se interpretó por fiscales y jueces, no en el sentido propio referido a una persona por no haberse hecho parte en los procesos o no haber asistido a la audiencia preliminar -que en este caso nunca se realizó-, sino en el sentido de que supuestamente “no estaban a derecho” *quienes no estuviesen físicamente en el país* -como era mi caso-, con lo cual sobreseía la causa a todos los coimputados quedó en Venezuela un expediente abierto sin juicio contra mí, respecto de hechos despenalizados, sin que se sepa dónde pueda estar archivado, si es que existe; y yo con una especie de “prohibición *de facto* de regresar” al país.

¹⁹ Véase el texto de mi extensa carta publicado en el libro: Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 573-590.

²⁰ De la persecución que se iniciaba di cuenta, precisamente, al inicio de mi presentación sobre “The question of Legitimacy: How to choose the Supreme Court Judges,” en la 6th International European Constitutional Law Network-Colloquium / International Association of Constitutional Law Round Table, sobre “The Future of the European Judicial System. The Constitutional role of European Courts,” Universidad Humboldt, el 4 de noviembre de 2005. Disponible en: allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/1.1.934%20THE%20QUESTION%20OF%20LEGITIMACY%202005.pdf

²¹ Como se dijo, el texto de la acción amparo penal o solicitud de nulidad es materialmente todo el del ya citado libro: Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odreman y León Enrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración*, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos No. 13, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006.

²² Véase sobre ello lo expuesto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en escrito de 30 de noviembre de 2009, en: Allan R. Brewer-Carías (Compilador), *Persecución Política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos*, cit. Tomo I, 2015, pp. 199 ss.

V. NO OBTUVE JUSTICIA Y FUI SOMETIDO A UNA PERSECUCIÓN PERSONAL, POR LO QUE ACUDÍ AL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En Venezuela, por tanto, no sólo no pude obtener Justicia, sino que lo que obtuve fue una persecución personal implacable al punto de que el Estado intentó utilizar indebidamente a la Interpol para apresarme en el extranjero, para colmo por un delito político -lo que está expresamente prohibido en la Carta de esa Organización internacional-²³ como era ese que se había inventado de “conspirar para cambiar violentamente la Constitución,” por supuesto, con la “violencia” que puede provenir de *la única arma que he manejado en mi vida*, que es la pluma de escribir.

Esa utilización indebida de Interpol por el Estado venezolano se materializó por primera vez en 2006 cuando atendí una invitación del Senado de República Dominicana para hablar sobre el tema de la reforma constitucional, que fue la ocasión para que la tal Fiscal Ortega Díaz, en combinación con el Embajador de Venezuela en ese país, un tal general Belisario Landis, intentaron presionar infructuosamente al Presidente Leonel Fernández, para que me apresara.

Cerrada las puertas de la Justicia en Venezuela, unos meses después, el 24 de enero de 2007, asistido de los destacados amigos abogados, los profesores Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Héctor Faundez, Douglas Cassel y Elio Bicudo, acudí ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que sometiera el asunto ante la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, clamando por la Justicia que no había encontrado en mi país.²⁴

¿Y para qué? Para que luego de que la Comisión Interamericana admitiera la demanda mediante Informe de 8 de septiembre de 2009 por considerar que efectivamente se habían violado mis derechos y no podía obtener Justicia en Venezuela; y sometiera el caso ante la Corte Interamericana mediante Informe de fecha 7 de marzo de 2012;²⁵ luego de que se desarrollara un largo proceso que duró siete años ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta se negara a impartir justicia, a pesar incluso de que lo que básicamente se argumentó en el juicio fue la violación por el Estado Venezolano de mis garantías judiciales, *por la ausencia en Venezuela de un Ministerio Público y de un Poder Judicial independientes y autónomos que pudieran garantizar mi derecho al debido proceso*, sobre lo cual incluso la propia Corte ya se había pronunciado.

Sin embargo, ignorando la grave situación de la Justicia en Venezuela lo que dicha Corte Interamericana resolvió mediante sentencia de fecha 26 de mayo de 2014,²⁶ fue que yo no

²³ De mis estudios para defenderme ante Interpol quedó el libro: Allan R. Brewer-Carías, *Procedimiento administrativo global ante Interpol*, Editorial Investigaciones Jurídicas, San José Costa Rica, 2014.

²⁴ Véase el texto en Allan R. Brewer-Carías (Compilador), *Persecución Política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos*, cit. Tomo I, 2015, pp. 31-90.

²⁵ Véase los textos en *Idem*, 124 ss. y 281 ss.

²⁶ Véase la sentencia en el libro Allan R. Brewer-Carías, *El caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio del caso y análisis crítico de la errada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 277 de 26 de mayo de 2014*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 371-436

podía hacer reclamación alguna ante dicha instancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos porque el proceso desarrollado en mi contra en Venezuela estaba en una supuesta “*etapa temprana*,” y que por tanto, yo debía regresar a Venezuela a entregarme a mis perseguidores, ser privado de libertad y desde prisión, si acaso, tratar de que un Poder Judicial viciado, sin independencia ni autonomía alguna y controlado políticamente, pudiera atender mis reclamos; y solo si no lo lograba en alguna supuesta etapa posterior o “*tardía*” del proceso, cuando todos mis derechos ya hubieran sido machacados, entonces es que hubiera podido acudir ante la Corte Interamericana, quizás incluso desde la ultratumba.

Como lo destacó el profesor Jaime Orlando Santofimio, al haber llegado la Corte Interamericana a la conclusión de que yo debía haberme presentado ante las autoridades judiciales del Estado venezolano para efectos de poder hacer uso de mis recursos y después de todo esto poder demandar o presentar mi situación jurídica ante el Sistema Interamericano, desconociendo el alcance de algunas de las excepciones que la misma Convención Americana de Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión establecen para efectos de acudir válidamente al Sistema Interamericano “sin haber cumplido las formalidades del ordenamiento jurídico interno,” lo que hizo fue, en definitiva, convertirse:

“en la victimaria del profesor Alan Brewer Carías al hacerle exigencias lesivas adicionales a los derechos que ya venían siendo violados por el Estado venezolano.”²⁷

Esa decisión de la Corte Interamericana, por otra parte, significó sentar la peligrosísima doctrina de que los derechos y garantías judiciales del debido proceso, como el derecho a la defensa, de alegar pruebas y el de la presunción de inocencia, *podían ser violados libremente por los Estados en la etapa de investigación o “etapa temprana” del proceso penal*, sin control alguno, lo que no sólo es una aberración, sino una tesis contraria a todos los estándares internacionales de protección de los derechos humanos a la presunción de inocencia y al debido proceso,²⁸ y contraria a lo que dispone la propia Constitución de Venezuela, cuando garantiza que la defensa es inviolable “en todo estado y grado de la investigación y del proceso” (art. 49.1).

Por ello, el Comité DDHH de la ONU decidió que a pesar de que ya la Corte Interamericana de Derechos Humanos había conocido del caso y lo había declarado inadmisibles por razones procesales, sin embargo, el Comité de DDHH de la ONU podía llegar a una “*conclusión distinta*, en particular sobre cuestiones atinentes a los *estándares de derecho aplicables* a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”(par 8.3), como en efecto llegó, admitiendo y decidiendo la demanda, condenando al Estado, lo que significa a la vez, en mi criterio, una “condena” a la propia Corte Interamericana por no haberse sometido, cuando decidió el caso en 2014, a los estándares de protección de derechos hu-

²⁷ Véase Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Conferencia en la *Jornada Científica Internacional sobre Razonamiento, Interpretación y Argumentación en Derechos Humanos*, organizada por el Instituto de Investigaciones sobre razonamiento, interpretación y argumentación jurídica en derechos humanos y humanitario, Santiago del Estero, Argentina, 21 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://youtu.be/OEw0dt26lKI>.

²⁸ La aberración, por ser tal, fue por supuesto abandonada por la propia Corte, posteriormente, después de haber causado el daño causado en el caso *Brewer-Carías vs Venezuela*, aun cuando sin enmendarlo, y por ejemplo, en la sentencia del caso *Martínez Esquivia vs. Colombia*, la Corte indicó que “las exigencias del debido proceso previstas en el artículo 8.1 de la Convención, así como criterios de independencia y objetividad, se extienden también a los órganos que correspondan a la investigación previa al proceso judicial” (sentencia de 6 de octubre de 2020, Excepciones preliminares, fondo y reparaciones, párrafo 84). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_428_esp.pdf

manos enumerados en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos que tanto ha pregonado para ser aplicados por los jueces y autoridades de los países, decidiendo el caso, al contrario, como si la Convención misma no se le aplicara también a la propia Corte.

VI. LA CORTE INTERAMERICANA EN LA SENTENCIA DE LA POSICIÓN MAYORITARIA SE AMPARÓ INDEBIDAMENTE EN LA EXCEPCIÓN PRELIMINAR DE NO HABER AGOTADO LOS RECURSOS INTERNOS, LA CUAL FUE DESECHADA POR EL COMITÉ DDHH DE LA ONU

La mayoría de jueces de la Corte Interamericana, en aquella aberrante sentencia de 2014, que contrasta con el Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU de 2021, para no tener que decidir sobre las violaciones que fueron alegadas, sin duda por miedo a Hugo Chávez Frías quien entonces era todavía el “gran elector” en la OEA, se amparó en la excepción preliminar que adujo el Estado de que yo supuestamente no había agotado los recursos internos para poder acudir ante el tribunal internacional, ignorando, de paso, pero *ex profeso*, en lo que fue sin duda un error judicial grave e imperdonable que, al contrario, yo sí había agotado el único recurso interno disponible luego de formulada la acusación en mi contra que era la *acción de amparo penal*, es decir, la *solicitud de nulidad* de todo lo actuado por violación de mis garantías constitucionales que, se insiste, era el único recurso disponible luego de que el Ministerio Público formuló la acusación penal.²⁹

Al contrario de lo que hizo la Corte Interamericana, el Dictamen del Comité de la ONU desechó la misma excepción que opuso el Estado, no sólo reconociendo que efectivamente yo sí había intentado el único recurso disponible para cuando interpusimos la denuncia ante la Comisión Interamericana (acción de nulidad o amparo penal), sino que en cualquier caso, no existiendo un Poder Judicial autónomo e independiente ningún recurso que se pudiera haber intentado era efectivo, y por tanto, no se me podía obligar a “subordinarme a la sujeción a un proceso indebido” (párr. 9.8).

La sentencia de la Corte Interamericana de 2014, en cambio, no sólo violó en sí misma mi derecho al debido proceso, pues despreció los principios y estándares que tanto ha preconizado respecto de los Estados, creyéndose por encima de la propia Convención, y denegándose en consecuencia la Justicia que buscaba en la misma, cuya mayoría de jueces -dejando aparte la honrosa excepción de los jueces Eduardo Ferrer Mac Gregor y Manuel Ventura quienes emitieron un memorable Voto Negativo Disidente- no se atrevieron a juzgar el régimen de Venezuela y la situación de su Poder Judicial, y condenar al Estado por violaciones contra mis derechos y garantías; sino que para ello, expresamente ignoró su más antigua jurisprudencia que le impedía a la Corte acordar la excepción de agotamiento de recursos internos cuando se ha alegado que no existe independencia y autonomía judicial; es decir, cuando su inutilidad deriva del hecho de que “el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad.”³⁰

²⁹ Véase sobre el amparo penal lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Derecho y Acción de Amparo*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021, pp. 572 ss.

³⁰ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf>. Véase, además: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_01_esp.

Qué contraste con el Dictamen del Comité DDHH de la ONU, en el cual sus miembros, sin temor y con toda la independencia que los caracteriza, resolvió sin titubear que el Estado en el proceso penal que desarrolló en mi contra, me violó las garantías del debido proceso, y mis derechos a la presunción de inocencia y a disponer de un recurso efectivo para mi defensa.

Y para decidir en esa forma, el Comité DDHH de la ONU procedió a analizar el fondo de las denuncias de mi caso desechando, además, el argumento formulado por el Estado de que en el caso ya la Corte Interamericana había decidido no admitir mi denuncia, hecho que supuestamente conforme lo alegó el Estado, le exigía al Comité hacer lo mismo. Pero, al contrario, el Comité fue preciso en no sólo conocer el fondo de las denuncias en el caso sino en llegar a una conclusión distinta y contraria a la que injustamente había legado la Corte Interamericana, indicando en el dictamen que nada le impedía “declarar la comunicación admisible,” y llegar a una conclusión distinta, decidiendo que:

“El Comité observa que las decisiones plenamente motivadas de los órganos del sistema interamericano sobre una denuncia de autor contra el Estado parte básicamente similar merecen la debida consideración. No obstante, ello no implica que el Comité no pueda llegar a una conclusión distinta, en particular sobre cuestiones atinentes a los estándares aplicables a la luz del Pacto” (par. 8.3).

En todo caso, debe recordarse que la jurisprudencia que la mayoría de los sumisos jueces de la Corte Interamericana se negaron a aplicar en su sentencia de 2014, está contenida desde las antes mencionadas sentencia de los casos *Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz* (Excepciones Preliminares) del 26 de junio de 1987,³¹ en las que estableció que cuando se alegan violaciones al debido proceso por inexistencia de un Poder Judicial autónomo e independiente, sin perjuicio de que se hubieran o no ejercido recursos internos, no procede la excepción preliminar de tener que agotarlos -por supuesto, por inefectivos-, teniendo la Corte Interamericana la obligación de

pdf., en la cual expresó: “30. La Corte entiende que la interpretación de todas las normas de la Convención relativas al procedimiento que debe cumplirse ante la Comisión para que “la Corte pueda conocer de cualquier caso” (art. 61.2), *debe hacerse de forma tal que permita la protección internacional de los derechos humanos que constituye la razón misma de la existencia de la Convención y llegar, si es preciso, al control jurisdiccional*. Los tratados deben interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin” (art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). El objeto y fin de la Convención Americana es la *eficaz protección de los derechos humanos*. Por ello, la Convención *debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos* a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo “su efecto útil”. Es plenamente aplicable aquí lo que ha dicho la Corte de La Haya: Considerando que, en caso de duda, las cláusulas de un compromiso por el cual un diferendo es sometido a la Corte deben ser interpretados, si con ello no se violentan sus términos, de manera que se permita a dichas cláusulas desplegar su efecto útil (...) 33. (...) la Corte deberá abordar varios problemas relativos a la interpretación y aplicación de las normas procesales contenidas en la Convención. Para ese fin, la Corte tiene en cuenta, en primer lugar, que, en la jurisdicción internacional, la inobservancia de ciertas formalidades no siempre es relevante, pues lo esencial es que se preserven las condiciones necesarias para que los derechos procesales de las partes no sean disminuidos o desequilibrados, y para que se alcancen los fines para los cuales han sido diseñados los distintos procedimientos”. Tesis ratificada en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fairen Garbí y Solís Corrales vs Honduras*, sentencia de 26 de junio de 1987 (Excepciones Preliminares), párrafos 35 y 38.

³¹ Idem. párrs. 88, 90, 90 y 92 (Sentencias del 26 de junio de 1987).

decidir el fondo de las violaciones alegadas, comenzando precisamente por las violaciones a las garantías judiciales.³²

Por ello, con razón y en sentido contrario a lo que resolvió la Corte Interamericana, sobre la misma excepción de supuesto no agotamiento de los recursos internos aducida por el Estado ante el Comité DDHH de la ONU, este organismo en su decisión indicó que:

“8.5. El Comité observa, sin embargo, que en el presente caso la cuestión del agotamiento de los recursos internos en relación con el resto de alegaciones del autor están *íntimamente vinculadas a las alegaciones de fondo*³³. Por ello, el Comité considera que el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo *no es un obstáculo a la admisibilidad* de la comunicación.”

Por ello, el profesor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al referirse a la decisión del Comité de la ONU, en contraste con la de la Corte Interamericana, apreció con razón que en mi caso ante ésta:

“*estaba* plenamente demostrado cosas como estas: que no había seguridad jurídica; segundo, que el Poder Judicial de la República de Venezuela no era un poder independiente; que estaba en manos de jueces nombrados por el poder, jueces transitorios y no permanentes; jueces que no daban garantía; donde se habían destituido jueces que ya habían tomado alguna decisión desfavorable frente a él.”

Sin embargo, ante esa evidencia, la Corte Interamericana, violando los estándares de protección de los derechos humanos consagrados en el artículo 29 de la Convención,

“hizo prevalecer una norma de derecho interno del Estado venezolano en el sentido de que para poder ejercer válidamente sus pretensiones dentro del proceso penal tenía que irse a presentar a las autoridades y permitir que fuese privado de su libertad para efectos de poderle, después, venir y garantizar sus derechos en el sistema interamericano.”³⁴

³² Véase las decisiones de fondo en los casos: Casos *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf; Caso *Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*, sentencia de 15 de marzo de 1989, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_06_esp.pdf; y caso *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*, sentencia de 20 de enero de 1989, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_05_esp.pdf, párrs. 63-64, 66-67 y 87-88. Véase las siguientes decisiones de excepciones preliminares: Casos *Caballero Delgado y Santana vs Colombia*, sentencia de 21 de enero de 1994, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_17_esp.pdf, párr.63; Caso *Genie Lacayo vs Nicaragua*, sentencia de 27 de enero de 1995, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_21_esp.pdf, párr.30; Caso *Cesti Hurtado vs Perú*, sentencia de 26 de enero de 1999, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_49_esp.pdf, párr.33; Caso *Juan Humberto Sánchez vs Honduras*, sentencia de 7 de junio de 2003, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf, párr.67; Caso *Yatama vs Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf, párr.71. Véase Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Conferencia en la *Jornada Científica Internacional sobre Razonamiento, Interpretación y Argumentación en Derechos Humanos*, organizada por el Instituto c N° 1 de Investigaciones sobre razonamiento, interpretación y argumentación jurídica en derechos humanos y humanitario, Santiago del Estero, Argentina, 21 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://youtu.be/OEw0dt26IKI>

³³ *Pichardo Salazar c. Venezuela* (CCPR/C/132/D/2833/2016), párr. 6.3; y *Cedeño c. Venezuela* (CCPR/C/106/D/1940/2010), párr. 6.3.

³⁴ Véase Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Conferencia en la *Jornada Científica Internacional sobre Razonamiento, Interpretación y Argumentación en Derechos Humanos*, organizada por el Instituto c N° 1 de Investigaciones sobre razonamiento, interpretación y argumentación jurídica en derechos humanos y humanitario, Santiago del Estero, Argentina, 21 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://youtu.be/OEw0dt26IKI>.

Y fue precisamente por ello que el Comité de la ONU, en lugar de rechazar el recurso por cuestiones procesales, entró a conocer del fondo de mis denuncias, siendo enfático en considerar que para la defensa de mis derechos y para hacer “*efectivo el derecho a un debido proceso,*” no se me podía subordinar “*a la sujeción a un proceso indebido*” (par. 9.8), como en cambio lo decidió la Corte Interamericana al imponerme que debía ir a someterme a los designios de un Poder Judicial políticamente controlado y perder mi libertad para poder acceder a la justicia internacional.

VII. EN LA DECISIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA MÁS PESÓ LA PRESIÓN POLÍTICA QUE EL IDEAL DE JUSTICIA ANTE LA RUPTURA DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

En el caso de la decisión de la Corte Interamericana, sin embargo, en lugar de haber respetado su propia jurisprudencia en el mismo sentido como lo que resolvió el Comité DDHH del ONU, más pesó la presión política que en el momento aún ejercía Chávez en el mundo latinoamericano -al manjar la “chequera petrolera”-; presión que ejerció sobre la mayoría de los propios jueces de la Corte cuando su propio Canciller de entonces, el Sr Nicolás Maduro, para presionar y buscar evitar que el Estado fuera condenado -en el caso en el que yo estaba involucrado-, procedió el 10 de septiembre de 2012 a denunciar la Convención Americana de Derechos Humanos identificando expresamente como uno de los “motivos” para esa denuncia de la Convención, el hecho de que la Comisión y la Corte Interamericanas hubieran admitido precisamente el caso *Allan R. Brewer-Carías vs Venezuela*, que era uno de los juicios entonces pendientes de decidir en la Corte.³⁵

La Corte Interamericana, por tanto, bien presionada por el régimen venezolano, con su sentencia de 2014, dictada algo más de un año después de la denuncia de la Convención por Venezuela, decidió que yo debía ir a entregarme a un Poder Judicial que desde casi tres lustros antes ya no era ni autónomo ni independiente, ignorando la realidad y la verdad material, que era precisamente esa de que en Venezuela no había garantías judiciales algunas para pretender que nadie que tuviera razón, particularmente contra el Estado, pudiera pretender obtener Justicia. Esa situación del Poder Judicial que implicaba que en Venezuela no existía forma alguna de que pudiese garantizarse el debido proceso de nadie, como se ha dicho, la propia Corte lo había reconocido en casos decididos con anterioridad.³⁶

Ignoró así la Corte Interamericana, deliberadamente, a pesar de que estaba probado y documentado en el expediente, que en Venezuela la demolición de la independencia y autonomía del Poder Judicial había comenzado efectivamente desde cuando la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 decretó el asalto e intervención del Poder Judicial, destituyendo jueces a mansalva, sin garantía alguna de debido proceso, y nombrado jueces provisorios y temporales sometidos al poder;³⁷ proceso que tuvo su primera víctima institucional a la antigua Corte Suprema de Justicia. La misma, cuando aceptó y convalidó la intervención constituyente del Poder Judicial, como lo advirtió su Presidenta Cecilia Sosa Gómez aceptó una

³⁵ Véase el texto de la carta de Denuncia de la Convención en www.oas.org/dil/esp/Nota_Republica_Bolivariana_Venezuela_al_SG_OEA.PDF.

³⁶ Véase, por ejemplo, lo resuelto en el Caso *Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55, y Caso *Rico vs. Argentina*, párr. 53

³⁷ Véase mi crítica de entonces a la intervención constituyente del Poder Judicial en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo I (8 agosto / 8 septiembre), Editorial Jurídica Venezolana, 1999, pp. 57-74.

acción dirigida “directamente a desconocer el Estado de Derecho,” y con ello acordó su propia “autodisolución.”³⁸ Por ello, en ese mismo momento, la magistrada Sosa renunció a la Corte, habiendo quedado confirmadas sus advertencias apenas cuatro meses después, con la destitución de los magistrados que siguieron y el nombramiento de nuevos magistrados de un Tribunal Supremo de Justicia ya controlado por el poder, sin cumplirse siquiera con los requisitos que la nueva Constitución de 1999 venía de establecer.³⁹

Con ello se inició el proceso sistemático de demolición, desmantelamiento o derrumbe sin pausa del Poder Judicial en Venezuela que ocurrió desde 1999, mediante el cual se barrió con su autonomía e independencia, habiendo sido ello durante los últimos lustros, uno de los signos del deterioro institucional del país, obra del autoritarismo, donde en consecuencia no hay Estado de derecho.⁴⁰

Con todo ello, lo que resulta evidente es que el proceso de eliminación de la independencia y autonomía judicial en Venezuela no es un proceso reciente, sino que se fue ejecutando desde hace más de veinte años, y así fue alegado entre 2007 y 2014 ante la Corte Interamericana, tal y como lo había venido denunciando progresivamente,⁴¹ todo lo cual explica

³⁸ Véase mis comentarios de entonces al desafortunado Acuerdo de la Corte Suprema de 23 de agosto de 1999, *Ídem*, pp. 141 ss.

³⁹ Véase sobre el Decreto de transición constitucional y el nombramiento viciado de los Magistrados del nuevo Tribunal Supremo mis comentarios de entonces en Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, pp. 350 ss.

⁴⁰ Véase entre otros lo expuesto en mis libros: Allan R. Brewer-Carías, *The Collapse of the Rule Of Law and the Struggle for Democracy in Venezuela. Lectures and Essays (2015-2020)*, Foreword: Asdrúbal Aguiar, Colección Anales, Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Miami Dade College, 2020, 618 pp.; y *Authoritarian Government v. The Rule of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, 986 pp.

⁴¹ Véase por lo que a mí respecta: Allan R. Brewer-Carías, “La progresiva y sistemática demolición de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela (1999-2004),” en *XXX Jornadas J.M. Domínguez Escovar, Estado de Derecho, Administración de Justicia y Derechos Humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto 2005, pp. 33-174; Allan R. Brewer-Carías, “El constitucionalismo y la emergencia en Venezuela: entre la emergencia formal y la emergencia anormal del Poder Judicial,” en Allan R. Brewer-Carías, *Estudios Sobre el Estado Constitucional (2005-2006)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 245-269; Allan R. Brewer-Carías “La justicia sometida al poder. La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006)” en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007*, Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid 2007, pp. 25-57, disponible en www.allanbrewercarias.com, (Biblioteca Virtual, II.4. Artículos y Estudios No. 550, 2007) pp. 1-37; “Sobre la ausencia de independencia y autonomía judicial en Venezuela, a los doce años de vigencia de la constitución de 1999 (O sobre la interminable transitoriedad que en fraude continuado a la voluntad popular y a las normas de la Constitución, ha impedido la vigencia de la garantía de la estabilidad de los jueces y el funcionamiento efectivo de una “jurisdicción disciplinaria judicial”), en *Independencia Judicial*, Colección Estado de Derecho, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Acceso a la Justicia, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (Funeda), Universidad Metropolitana (Unimet), Caracas 2012, pp. 9-10; “The Government of Judges and Democracy. The Tragic Situation of the Venezuelan Judiciary,” en Sophie Turenne (Editor.), *Fair Reflection of Society in Judicial Systems - A Comparative Study*, Ius Comparatum. Global Studies in Comparative Law, Vol 7, Springer 2015, pp. 205-231. La mayoría de estos trabajos se han recogido en el libro: Allan R. Brewer-Carías, *La demolición de la independencia y autonomía del Poder Judicial en Venezuela 1999-2021*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No. 7, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021, 612 pp.

que veinte años después, el *Informe de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela* presentado el 16 de septiembre de 2021 ante el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, luego de apreciar que en el país “la erosión de la independencia judicial y de la fiscalía se ha acelerado en los últimos años,” concluyó su apreciación indicando que:

“las reformas legales y administrativas que contribuyeron al deterioro de la independencia del sistema de justicia tuvieron lugar a lo largo de varios años, al menos desde la adopción de la Constitución de 1999” (pár. 14).⁴²

Debe decirse, en todo caso, que esa situación de progresiva erosión de la autonomía e independencia del Poder Judicial, y, por ende, del propio Estado de derecho, no fue ignorada por los organismos internacionales con funciones en materia de protección de los derechos humanos. Ese fue el caso, por ejemplo, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la cual durante los últimos veinte años lo advirtió en sus *Informes*, como lo resumió en uno de sus más recientes Informes de admisibilidad en el Caso: *Nelson J. Mezerhane Gosen vs. Venezuela* (Informe No. 312/21, Petición 961-10, 2 de noviembre de 2021), indicando que:

“ha constatado reiteradamente la falta de independencia judicial en Venezuela. Así sucedió, entre otras: en el *Informe Anual de 2004* (Capítulo IV, párrafos 138-207), en el *Informe Anual de 2005* (Capítulo IV, párrafos 214-370), en el *Informe Anual de 2006* (Capítulo IV, párrafos 138-252), en el *Informe Anual de 2007* (Capítulo IV, párrafos 221-315), (i) en el *Informe Anual de 2008* (Capítulo IV, párrafos 391-403), (ii) en el *Informe Anual de 2009* (Capítulo IV, párrafos 472-483), (iii) en el *Informe Anual de 2010* (Capítulo IV, párrafos 615-649), (iv) en el *Informe Anual de 2011* (Capítulo IV, párrafos 447-477), (v) en el *Informe Anual de 2012* (Capítulo IV, párrafos 464-509), (vi) en el *Informe Anual de 2013* (Capítulo IV, párrafos 632-660), (vii) en el *Informe Anual de 2014* (Capítulo IV, párrafos 536-566), (viii) en el *Informe Anual de 2015* (Capítulo IV, párrafos 257-281), (ix) en el *Informe Anual de 2016* (Capítulo IV, párrafos 57-87.), (x) en el *Informe Anual de 2017* (Capítulo IV, párrafos 13-21), (xi) en el *Informe Anual de 2018* (Capítulo IV.B, párrafos 30-57) (xii) en el *Informe Anual de 2019* (Capítulo IV.B, párrafos 30-48) y en el *Informe Anual 2020*. También se examinó en detalle el tema en (xiii) el *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela de 2017* (“Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela”, páginas 45 y siguientes) y (xiv) el *Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela de 2009* (Parte III, párrafos 180 a 339.22).⁴³

La Comisión, en efecto, desde su *Informe* rendido en 2002 consideró que uno de los aspectos esenciales “vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es el relativo al carácter provisorio de los jueces,” constatando que:

“luego de casi tres años de reorganización del Poder Judicial, un número significativo de los jueces tiene carácter provisorio, que oscila entre el 60 y el 90% según las distintas fuentes. Ello afecta la estabilidad, independencia y autonomía que debe regir a la judicatura.”

⁴² Disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A.HRC.48.69%20ES.pdf>.

⁴³ Véase Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso Nelson J. Mezerhane Gosen vs Venezuela, Informe de admisibilidad No. 312/21, Petición 961-10, 2 de noviembre de 2021, párr. 33.

Por ello, ya en 2002 la Comisión instó a que se iniciara “de manera inmediata y conforme a su legislación interna y las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana, un proceso destinado a revertir la situación de provisionalidad de la mayoría de los jueces,”⁴⁴ lo cual nunca ocurrió, sino que desde entonces se agravó.

Además, en el *Informe Especial* sobre Venezuela, de 2003, la misma Comisión Interamericana expresó de nuevo la preocupación que generaba el establecimiento de jueces provisorios en Venezuela,⁴⁵ señalando que dichos funcionarios:

“no gozan de la garantía de estabilidad en el cargo y pueden ser removidos o suspendidos libremente, lo que podría suponer un condicionamiento a la actuación de estos jueces, en el sentido de que no pueden sentirse protegidos frente a indebidas interferencias o presiones provenientes del interior o desde fuera del sistema judicial.”⁴⁶

En 2004, incluso la Comisión fue enfática al considerar en su *Informe* a la Asamblea General de la OEA correspondiente a ese año cómo las “normas de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia [de 2004] habrían facilitado que el Poder Ejecutivo manipulara el proceso de elección de magistrados llevado a cabo durante 2004.”⁴⁷

Y con un control político ejercido sobre el Tribunal Supremo por parte del Ejecutivo, resultó evidente el control político ejercido sobre la totalidad de la Judicatura, al punto que en 2006, cuando el Tribunal Supremo dispuso “convertir” a los jueces temporales, provisorios y accidentales en jueces titulares sin cumplir con los concursos públicos de oposición establecidos en la Constitución,⁴⁸ ello fue denunciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como un nuevo atentado a la autonomía del Poder Judicial hecho en fraude a la Constitución.⁴⁹

IX. EL PODER JUDICIAL EN VENEZUELA NO GOZABA DE NINGUNO DE LOS ESTÁNDARES QUE GARANTIZAN LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA

Para 2007, por tanto, para cuándo Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Douglas Cassel, Héctor Faúndez y Elio Bicudo presentaron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la denuncia contra el Estado Venezolano por violación de mis derechos y garantías judiciales,⁵⁰ ya el Poder Judicial en Venezuela no gozaba de ninguno de los

⁴⁴ Véase “Comunicado de Prensa” de 10-05-2000, en *El Universal*, Caracas 11-5-2002.

⁴⁵ *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, OEA/Ser.L/V/II.118, d.C. 4 rev. 2, 29 de diciembre de 2003, Párr. 11, p. 3 (“La Comisión ha sido informada que solo 250 jueces han sido designados por concurso de oposición de conformidad a la normativa constitucional. De un total de 1772 cargos de jueces en Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia reporta que solo 183 son titulares, 1331 son provisorios y 258 son temporales”).

⁴⁶ *Ibid.*, par. 11, 12 159.

⁴⁷ CIDH, *Informe Anual 2004*, cit., p. 180.

⁴⁸ Por ello se anunció incluso públicamente, con todo cinismo, que “para diciembre de 2006, el 90% de los jueces serán titulares.” Véase en *El Universal*, Caracas 11-10-2006.

⁴⁹ Véase la denuncia de Cofavic, Provea, Espacio Público, Centro de Derechos Humanos de la UCAB, Unión Afirmativa y otras organizaciones no gubernamentales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en Washington. Véase en *El Universal*, Caracas, 20 de octubre de 2006.

⁵⁰ “Los jueces provisorios o temporales carecen de estabilidad en los respectivos cargos y por consiguiente, sus designaciones pueden ser revisadas y dejadas sin efecto en cualquier oportunidad, sin la exigencia de someterlos a un procedimiento administrativo previo, ni la obligación de argumentar las razones específicas y legales que dieron lugar a la remoción, en tanto que ella obedece a motivos meramente discrecionales”. Véase en: <https://vlexvenezuela.com/vid/jose-luis-arochalcolmenarez-651885709>. En 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó que

estándares que garantizan la autonomía e independencia de los jueces, conforme a los parámetros precisados recientemente, en 2020, por la propia Corte Interamericana en su sentencia del caso *Martínez Esquivia vs. Colombia*, al establecer que:

“de la independencia judicial derivan las garantías a un adecuado proceso de nombramiento, a la inamovilidad en el cargo y a la garantía contra presiones externas (Cfr. Caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú*, supra, párr. 75, y Caso *Rico vs. Argentina*, 2019 supra, párr. 52.). En cuanto a la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas, la Corte ha considerado que implica lo siguiente: a) la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato; b) los jueces y juezas solo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, y c) todo proceso seguido contra jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley (Cfr. Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 2009 supra, párr. 77, y Caso *Rico vs. Argentina*, 2019 supra, párr. 55.) (Párr. 85).⁵¹

Por ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su *Informe Anual de 2008* consideró que, al contrario de esos estándares, la situación de la provisionalidad y temporalidad de los jueces en Venezuela como un “problema endémico” en el país, que exponía a los jueces a su destitución discrecional, a cuyo efecto llamó la atención sobre el “permanente estado de emergencia al cual están sometidos los jueces.”⁵²

La misma Comisión, en su *Informe Anual* de 2009, ratificó su apreciación de que “en Venezuela los jueces y fiscales no gozan de la garantía de permanencia en su cargo necesaria para asegurar su independencia en relación con los cambios de políticas gubernamentales,”⁵³ refiriéndose específicamente en su *Informe* de 2010, a la falta de independencia y autonomía del Tribunal Supremo destacando que:

“los 49 magistrados elegidos (17 principales y 32 suplentes) serían simpatizantes del gobierno, incluyendo a dos nuevos magistrados que eran parlamentarios activos de la mayoría oficialista en la Asamblea Nacional.”⁵⁴

En 2011, la Comisión fue reiterativa sobre el tema y en el *Informe de admisión* de mi caso, *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, recomendó a Venezuela:

había sido: “informada que sólo 250 jueces han sido designados por concurso de oposición de conformidad a la normativa constitucional. De un total de 1772 cargos de jueces en Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia reporta que solo 183 son titulares, 1331 son provisorios y 258 son temporales.” *Reporte sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela*; OAS/Ser.L/V/II.118.doc.4rev.2; 29-12-2003, párrafo 174, en <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003eng/toc.htm>. La Comisión también agregó que “un aspecto vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es el relativo al carácter provisorio de los jueces en el sistema judicial de Venezuela. Actualmente, la información proporcionada por las distintas fuentes indica que más del 80% de los jueces venezolanos son ‘provisionales.’” *Id.*, par. 161.

⁵¹ Caso *Martínez Esquivia vs. Colombia*, Sentencia de 6 de octubre de 2020 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_412_esp.pdf

⁵² Véase *Annual Report 2008* (OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 5 rev. 1. 25-02-2009), par. 39

⁵³ Véase *Informe Anual de 2009*, párrafo 480, en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009eng/Chap.IV.f.eng.htm>

⁵⁴ Véase IICHR, *Informe Anual 2010*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1, 7-3-2011. Véase el Informe sobre Venezuela en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/CAP.IV.VENEZUELA.2010.FINAL.doc>.

“Adoptar medidas para asegurar la independencia del poder judicial, reformando a fin de fortalecer los procedimientos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, afirmando su estabilidad en el cargo y eliminando la situación de provisionalidad en que se encuentra la gran mayoría de jueces y fiscales, con el objeto de garantizar la protección y garantías judiciales establecidas en la Convención Americana.”⁵⁵

Y por ello, el presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus Alegatos finales expresados el día 4 de septiembre de 2013 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el mismo caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, dejó claro su criterio al expresar que:

“En cuanto a la falta de independencia institucional, desde hace más de una década la Comisión ha identificado diversas amenazas al principio de separación de poderes en Venezuela; un ejemplo significativo, entre diversos otros, fue el nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en el año 2000, que aún tiene efecto, sin que se cumplieran las salvaguardas constitucionales respectivas para asegurar la independencia a la cabeza del poder judicial respecto a los poderes legislativo y ejecutivo.

En cuanto a la falta de independencia personal su más clara manifestación la constituye la endémica situación de temporalidad y provisionalidad en que se encuentran las autoridades judiciales y el Ministerio Público en Venezuela, como ya ha podido conocerlo esta Corte en varios casos.”⁵⁶

Al año siguiente, en marzo de 2014, antes de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictase sentencia en mi caso, la Comisión Internacional de Juristas presentó en Ginebra un *Informe* específicamente referido a la problemática estructural del Poder Judicial en Venezuela, titulado *Fortalecimiento del Estado de Derecho en Venezuela*, en cuya Presentación, su Secretario General Wilder Tayler, explicó que:

“Este informe da cuenta de la falta de independencia de la justicia en Venezuela, comenzando con el Ministerio Público cuya función constitucional además de proteger los derechos es dirigir la investigación penal y ejercer la acción penal. El incumplimiento con la propia normativa interna ha configurado un Ministerio Público sin garantías de independencia e imparcialidad de los demás poderes públicos y de los actores políticos, con el agravante de que los fiscales en casi su totalidad son de libre nombramiento y remoción, y por tanto vulnerables a presiones externas y sujetos a órdenes superiores.

⁵⁵ Véase el *Informe de la Comisión* N° 171/11, Caso 12.724, Informe de Fondo al admitir el caso: *Allan R. Brewer Carías vs Venezuela*, aprobado por la Comisión en su sesión N° 1891 celebrada el 3 de noviembre de 2011, (OEA/Ser.L/V/II, 143, Doc. 55, 3 noviembre 2011, 143° periodo ordinario de sesiones). Debe recordarse que la decisión de admisión de este caso fue uno de los “motivos” que tuvo el gobierno de Venezuela para denunciar la propia Convención Americana de Derechos Humanos, ejerciendo con ello una presión directa inadmisibles ante la Corte. Véase el texto de la carta del entonces Canciller de Chávez, Sr. Nicolás Maduro, de fecha 6 de septiembre de 2012, en el reportaje de José Insulza, “Venezuela, Carta de denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, N° 125 de 6 de septiembre de 2012”. Disponible en: <https://www.scribd.com/document/105813775/Carta-de-denuncia-a-la-Convencion-Americana-sobre-Derechos-Humanos-por-parte-de-Venezuela-ante-la-OEA>

⁵⁶ Véase el texto del Informe en Allan R. Brewer-Carías (Compilador): *Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Denuncia, Alegatos y Solicitudes presentados por los abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Helio Bicudo, Douglas Cassel y Héctor Faúndez. Con las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Apéndices*, (Coordinador y editor) Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, N° 15, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

En el mismo sentido, el Poder Judicial ha sido integrado desde el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) con criterios predominantemente políticos en su designación. La mayoría de los jueces son “provisionales” y vulnerables a presiones políticas externas, ya que son de libre nombramiento y de remoción discrecional por una Comisión Judicial del propio TSJ, la cual, a su vez, tiene una marcada tendencia partidista. [...]”

Luego de señalar que “el informe da cuenta además de las restricciones del Estado a la profesión legal,” el Sr. Tayler concluyó su Presentación del Informe afirmando tajantemente que:

“Un sistema de justicia que carece de independencia, como lo es el venezolano, es comprobadamente ineficiente para cumplir con sus funciones propias. En este sentido en Venezuela, un país con una de las más altas tasas de homicidio en Latinoamérica, y de familiares sin justicia, esta cifra es cercana al 98% en los casos de violaciones a los derechos humanos. Al mismo tiempo, el poder judicial, precisamente por estar sujeto a presiones externas, no cumple su función de proteger a las personas frente a los abusos del poder, sino que, por el contrario, en no pocos casos es utilizado como mecanismo de persecución contra opositores y disidentes o simples críticos del proceso político, incluidos dirigentes de partidos, defensores de derechos humanos, dirigentes campesinos y sindicales, y estudiantes.”⁵⁷

X. LA INEXISTENCIA DE GARANTÍAS PARA EL DESARROLLO DE UN JUICIO CONFORME A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO NO FUE ATENDIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA

Esa realidad, que es la que el Comité DDHH de la ONU ha constatado en octubre de 2021, y que es la misma que había sido estudiada, analizada y expresada oficialmente por los organismos internacionales de protección de derechos humanos, de que en Venezuela no había ni hay garantía alguna para que se pudiera desarrollar un juicio conforme a las reglas del debido proceso; fue la que olímpicamente ignoró la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia N° 277 dictada en mi caso el 26 de mayo de 2014, siendo la única explicación de ello, lamentablemente, el hecho de que el brazo largo de la presión política con el cual el régimen autoritario en Venezuela sometió al Poder Judicial en el ámbito interno, también parece haberlo extendido Hugo Chávez hacia el ámbito internacional, en particular, sobre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde también llegó.

Ello implicó que en el caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, la justicia internacional, lejos de ser ciega, al contrario, funcionó con los ojos bien abiertos viendo al Estado que manejaba Hugo Chávez, cayendo la mayoría de los jueces de la Corte Interamericana bajo las presiones que éste ejerció, junto con su canciller de entonces, el Sr. Nicolás Maduro, decidiendo, al contrario de lo que todas las instancias internacionales habían constatado, incluyendo la propia Corte en otros casos, que supuestamente en Venezuela *sí estaba funcionando un sistema de justicia en forma cabal*, al punto decidir que yo, que ya había sido “condenado” de antemano por toda suerte de funcionarios del régimen en violación a mi derecho a ser presumido inocente, debía “confiadamente” ir a someterme a un juicio penal en Venezuela para tratar de agotar instancias y, luego, si no encontraba justicia, acudir a la Corte Internacional.

Lo que es cierto, en todo caso, y ello es lo más insólito, es que la situación de deterioro del Poder Judicial de Venezuela incluso llegó al conocimiento de la Corte Interamericana antes de que dictara sentencia en mi caso, en una dramática y cruda confesión del antes men-

⁵⁷ Véase en <http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2014/06/VE-NEZUELA-Informe-A4-elec.pdf>

cionado Sr. Eladio Aponte Aponte quien había sido Presidente de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, y quien luego de que en 2012 se trasladara a los Estados Unidos para pedir asilo, revelara públicamente con extraordinaria crudeza y sorprendente desfachatez, la trágica situación del sometimiento del Poder Judicial al Poder Ejecutivo. En su declaración, que los jueces de la Corte Interamericana tuvieron a su vista, puso en evidencia la pulverización del principio de la separación de poderes que se había producido en el país, expresando claramente que la justicia, particularmente la penal, se impartía en Venezuela conforme a las órdenes que se recibían del Poder Ejecutivo y no conforme a lo que dispusiera la ley, siendo el criterio para “impartir justicia” la lealtad al gobierno y el cumplimiento de las órdenes que se recibieran del mismo. Afirmó, en esencia, que “*la justicia no vale... la justicia es una plastilina, digo plastilina porque se puede modelar, a favor o en contra,*” concluyendo que no existe independencia judicial alguna.⁵⁸

XI. EL DERECHO EXTREMADAMENTE INJUSTO APLICADO POR LA MAYORÍA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN MI CASO

Sin embargo, ignorando el expediente que tenía ante sí, la mayoría de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 26 de mayo de 2014, en la sentencia dictada en el *caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, que fue firmada por los Jueces: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente y Ponente; Roberto F. Caldas, Diego García-Sayán y Alberto Pérez Robles (con un muy importante *Voto Conjunto Negativo* de los Jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot),⁵⁹ pusieron en evidencia que la justicia que impartieron, como antes dije, en lugar de ser ciega, al contrario vio demasiado claramente las fauces del autoritarismo, y no se atrevió a enfrentarlo, negándose dichos jueces a juzgar la situación de inexistencia de autonomía e independencia de los jueces y fiscales en Venezuela, y negándome a mí la justicia internacional que había requerido, protegiendo en cambio al Estado depredador de las instituciones judiciales.

Como lo destacó el profesor **Antonio-Filiu Franco de la Universidad de Oviedo, lo más preocupante de la sentencia fue la coincidencia:**

⁵⁸ En declaraciones a la periodista Verioska Velasco para una emisora de televisión de Miami, USA (SoiTV). El texto de las declaraciones está en la transcripción hecha por la estación de SoiTV, publicada en *El Universal*, Caracas 18-4-2012, disponible en: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/120418/historias-secretas-de-un-juez-en-venezuela>. Se puede obtener el video en <http://www.youtube.com/watch?v=uYIbEEGZZ6s>. Véase igualmente la transcripción de la entrevista en el anexo al texto de la conferencia: Allan R. Brewer-Carías, “El desmantelamiento de la democracia en Venezuela durante la vigencia de la Constitución de 1999,” dictada en la *Reunión de Medio Año de la Sociedad Interamericana de Prensa con ocasión del Bicentenario de la Constitución de Cádiz de 1812*, Palacio de Congresos, Cádiz, 22-25 abril de 2012. Disponible en: <http://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I,%201,%201047.%20SIP%20Cadiz%20bis.%20EL%20DESMANTELAMIENTO%20DE%20LA%20DEMOCRACIA%20EN%20VENEZUELA%201999-2012..doc.pdf>

⁵⁹ Véase en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_278_esp.pdf El Juez Eduardo Vio Grossi, el 11 de julio de 2012, apenas el caso se presentó ante la Corte, muy honorablemente se excusó de participar en el mismo conforme a los artículos 19.2 del Estatuto y 21 del Reglamento, ambos de la Corte, recordando que en la década de los ochenta se había desempeñado como investigador en el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela, cuando yo era Director del mismo, precisando que aunque ello había acontecido hacía ya bastante tiempo, “no desearía que ese hecho pudiese provocar, si participase en este caso en cuestión, alguna duda, por mínima que fuese, acerca de la imparcialidad” tanto suya “como muy especialmente de la Corte.” La excusa le fue aceptada por el Presidente de la Corte el 7 de septiembre de 2012, después de consultar con los demás Jueces, estimando razonable acceder a lo solicitado.

“entre las acusaciones vertidas por el Gobierno venezolano sobre el caso *Brewer Carías vs. Venezuela* en el texto presentado al Secretario General de la Organización de Estados Americanos para denunciar el Pacto de San José, y el sentido y forma de la argumentación realizada por la Corte IDH para fundamentar la decisión de acoger la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos y, en consecuencia, archivar el expediente sin realizar el análisis de fondo.

Dicho de otra manera, el criterio mayoritario que determina el sentido de la Sentencia -duramente criticado en el voto conjunto disidente de los Jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot- acoge la postura propugnada por el Estado en detrimento del derecho de acceso a una justicia independiente e imparcial del profesor Brewer Carías, en evidente contradicción con el principio de interpretación *pro homine* al que obliga el Artículo 29 CADH.

Así las cosas, resulta inevitable pensar que *la Corte IDH se ha allanado, con argumentos inconsistentes, frente a las pretensiones soberanas del Estado venezolano*. Sin duda, se trata de un precedente alarmante en la actuación jurisdiccional de uno de los principales garantes de los Derechos Humanos en Latinoamérica: la Corte IDH, que al disponer el archivo del expediente también ha condenado fácticamente al profesor Dr. Allan R. Brewer Carías a la lacerante pena de destierro a perpetuidad, expresamente prohibida, por cierto, por el Artículo 22.5 CADH.”⁶⁰

XII. LA CORTE INTERAMERICANA SE NEGÓ A CONSIDERAR LOS ALEGATOS DE VIOLACIONES MASIVAS A MIS DERECHOS

La Corte Interamericana en su sentencia de 2014, en esa forma, al contrario de lo que hizo el Comité DDHH de la ONU en su jurisprudencia de 2021, no solo se negó a considerar la falta de independencia del poder judicial, sino que, además, se negó a considerar los alegatos de violaciones masivas a mis derechos y garantías judiciales (a la defensa, a ser oído, a la presunción de inocencia, a ser juzgado por un juez imparcial e independiente, al debido proceso judicial, a seguir un juicio en libertad, a la protección judicial) consagrados en los artículos 44, 49, 50, 57 y 60 de la Constitución de Venezuela y de los artículos 1.1, 2, 7, 8.1, 8.2, 8.2.c, 8.2.f, 11, 13, 22, 24 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que habían ocurrido en el paródico proceso penal se desarrolló en mi contra con base en un montaje mediático para perseguirme políticamente.

Es decir, más notoriamente, la Corte Interamericana ignoró los alegatos de ausencia de un Poder Judicial y de un Ministerio Públicos autónomos, imparciales e independientes; y, en cambio, solo decidió admitir la excepción preliminar alegada por el Estado sobre una supuesta falta de agotamiento de recursos internos (la cual por lo demás, no era cierto, pues yo había agotado la acción de amparo penal que era la única disponible después de la acusación e incluso para cuando se inició el proceso internacional en 2007), de manera que cometiendo así un error judicial notorio, terminó protegiendo al Estado, denegando mi derecho de acceso a la justicia, y archivando el expediente; y, en definitiva, avalando al viciado Poder Judicial que ya existía en el país.

Porque eso fue lo que hizo la Corte Interamericana en ese caso, al aceptar la excepción de no agotamiento de los recursos internos; dando por bueno el podrido Poder Judicial que ya existía, decidiendo, en definitiva, como antes he expresado, que yo debía ir al país a entre-

⁶⁰ Véase Antonio-Filiu Franco, “Un alarmante cambio en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El Caso Brewer Carías vs. Venezuela,” en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, Nº 8 - Diciembre 2014, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios parlamentarios y del Estado Autonómico, Madrid, pp. 85-91.

garme a mis perseguidores para supuestamente hacer que el proceso avanzara, y cuando ya todos los derechos fueran definitivamente conculcados, entonces, como dije, quizás desde la ultratumba, poder acudir a pedir justicia internacional.

Cuán distinta ha sido la decisión del Comité DDHH de la ONU, en su dictamen del 14 de octubre de 2021, al expresar que:

“El Comité considera que el autor ha acreditado un temor fundado a estar sometido a un proceso penal arbitrario, violatorio de sus derechos y garantías, y al severo agravamiento de dichas violaciones, en caso de someterse a la prisión preventiva en su contra, todas cuestiones que fueron debida y reiteradamente presentadas a las autoridades judiciales encargadas de velar por su derecho al debido proceso. El Comité observa que, en las circunstancias del autor, *un recurso que haga efectivo el derecho a un debido proceso no puede subordinarse a la sujeción a un proceso indebido*. Ello implica que, independientemente de lo que determine el derecho interno⁶¹, el Estado Parte no puede invocarlo como justificación del incumplimiento de sus obligaciones frente al Pacto.” (párr. 9,8)⁶²

Al contrario, y en contraste, con la errada sentencia de la mayoría de la Corte Interamericana, la misma no sólo violó mi derecho al debido proceso, sino mi derecho de acceso a la Justicia internacional y, protegiendo en cambio al Estado, renunció a las obligaciones convencionales que tenía de juzgar sobre la masiva violación de mis derechos y garantías, abandonando para ello, como antes dije, la más tradicional de su jurisprudencia sentada desde el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 1987,⁶³ que le imponía la obligación de entrar a conocer el fondo de la causa cuando las denuncias formuladas contra un Estado eran de violaciones a las garantías judiciales, como la violación a los derechos al debido proceso, a un juez independiente e imparcial, a la defensa, a la presunción de inocencia, y a la protección judicial.

En esos casos, conforme a la propia jurisprudencia de la Corte, no se puede decidir la excepción de falta de agotamiento de recursos internos sin entrar a decidir si el Poder Judicial efectivamente es confiable, idóneo y efectivo para la protección judicial.

Precisamente por ello, como en forma clara y contundente lo resolvió el Comité DDHH de la ONU, en su dictamen de 14 de octubre de 2021 -al contrario de la Corte Interamericana-:

“9.3 En el presente caso, el Comité observa que *la garantía de independencia no puede exigir que el autor pruebe una relación de causalidad directa entre remociones de jueces o fiscales y su situación específica*. El Comité nota que el autor demostró que todos los fiscales y los jueces que intervinieron en su causa habían sido nombrados provisoriamente, y que, tanto en los hechos como en el derecho, podían ser removidos sin causa ni procedimiento de apelación, según la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (párr. 3.2 supra). El Comité observa que el autor demostró que en el marco del proceso penal del cual el autor formaba parte, al menos un juez de control (el Juez Bognanno) y dos jueces de apelaciones fueron efectivamente removidos sin causa inmediatamente tras tomar decisiones que podrían considerarse velaban por las garantías de los coimputados El Comité considera que ello resulta suficiente para trasladar al Estado parte la carga de probar que los jueces y los fiscales de la causa contaban con garantías relativas a la seguridad en sus cargos que permitan el desempeño independiente de sus funciones. En ausencia de in-

⁶¹ Que incluye cuestiones como, por ejemplo, si los recursos de nulidad debían o no resolverse ante la ausencia del autor. (nota del Dictamen)

⁶² Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (nota del Dictamen).

⁶³ Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C N° 1.

formación del Estado parte que refute las alegaciones del autor o que demuestre la existencia de dichas garantías, el Comité considera que, con base en la información que tiene ante sí, los jueces y los fiscales que intervinieron en el proceso penal del autor no gozaban de las necesarias garantías de independencia necesarias para garantizar el derecho del autor a un tribunal independiente de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, del Pacto, en violación de dicha disposición.”

Con base en esos mismos principios, como lo advirtieron “con preocupación” los Jueces Eduardo Ferrer Mac Gregor y Manuel Ventura Robles en su Voto Conjunto Negativo a la sentencia de la Corte Interamericana de 2014, en la misma:

“por primera vez en su historia, la Corte no entra a conocer el fondo del litigio por estimar procedente una excepción preliminar por falta de agotamiento de los recursos internos, relacionado en este caso con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Por ello fue que, con razón, el profesor Jaime Orlando Santofimio Gamboa al comentar la sentencia de la Corte Interamericana y el contraste con el dictamen del Comité de la ONU, llegó a la conclusión de que la sentencia de la Corte Interamericana fue “*un fallo hecho a la medida para afectar los derechos de una persona, en este caso del profesor Allan Brewer,*” destacando el hecho de con posterioridad a la sentencia, la Corte Interamericana no volvió a aplicar el criterio violador de mis derechos.⁶⁴

Por ello, el mismo profesor Santofimio Gamboa expresó que en la sentencia dictada por la Corte Interamericana:

*“hay un profundo error judicial, un error judicial en la forma de entender y aplicar los precedentes y en la omisión en su aplicación también; y adicionalmente a eso, hay un cambio no justificado de precedente en relación con el conocimiento y los fallos de fondo que pueda producir la Corte Interamericana.”*⁶⁵

Por todo ello, con esa decisión, lo que la Corte Interamericana resolvió fue, ni más ni menos, en contra de la más elemental consecuencia del principio *pro homine*, que como antes dije, yo debía ir a Venezuela a ser privado de mi libertad, y así, sin garantías judiciales algunas, tratar de seguir, desde la cárcel, un proceso judicial que estaba viciado desde el inicio, en el cual yo no hubiera podido tener acceso a ningún recurso realmente efectivo, lo que quedó evidenciado por lo demás, en la demora injustificada en resolver el recurso del nulidad absoluta o amparo solicitude que fue el único disponible.

Como lo había dicho la Corte Interamericana, en una situación semejante, pero que ignoró en mi caso:

“acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto”.⁶⁶

⁶⁴ Véase Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Conferencia en la *Jornada Científica Internacional sobre Razonamiento, Interpretación y Argumentación en Derechos Humanos*, organizada por el Instituto c N° 1 de Investigaciones sobre razonamiento, interpretación y argumentación jurídica en derechos humanos y humanitario, Santiago del Estero, Argentina, 21 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://youtu.be/OEw0dt26lKI>.

⁶⁵ *Idem*.

⁶⁶ Caso *Velázquez Rodríguez. Fondo; cit.*, par. 68; Caso *Godínez Cruz. Fondo*; par 71.

Y esta había sido precisamente la conclusión a la cual llegó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en mi caso, expresada en las *Observaciones Finales* formuladas por el Dr. Felipe González en la audiencia del día 4 de septiembre de 2013 ante la Corte al señalar:

“Al día de hoy el Estado no ha aportado argumento tendiente a desvirtuar los elementos estructurales de esta **situación** de hecho que ha estado vigente desde el inicio del proceso penal que continua hasta la fecha y que ha tenido implicancias muy específicas en la persecución penal del Sr. Brewer Carías.

[...] las deficiencias estructurales del poder judicial venezolano no han sido efectuadas por el Estado y que las mismas han tenido claras implicaciones en el proceso penal del Sr. Brewer Carías, así la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos se encuentra aún más justificada.”

XIII. LA CORTE INTERAMERICANA EN SU SENTENCIA DE 2014 DESCONOCIÓ LA DESCOMPOSICIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL VENEZOLANO, LO CUAL AL CONTRARIO LO APRECIÓ EL COMITÉ DDHH DE LA ONU EN 2021

Pero la Corte Interamericana en su sentencia de 2014 prefirió desconocer la magnitud de la descomposición del Sistema Judicial venezolano que había sido además expuesta por mis representantes en el proceso ante la misma, aportando pruebas sobre la dependencia endémica de dicho Sistema, particularmente a causa de su vulnerabilidad respecto de otras esferas de poder de donde depende la permanencia en el cargo de los jueces, habiendo subrayado en el caso ante la Corte, que *la totalidad* de los jueces y fiscales que actuaron en la causa en mi contra *fueron provisorios*, situación que en cambio sí fue considerado expresamente por el Comité DDHH de la ONU en su jurisprudencia de 2021.

El temor de los jueces a las represalias contra ellos, como provisorios, se originaron, en primer lugar, en las numerosas manifestaciones de altos funcionarios del Estado, que incluyeron las cabezas del Poder Judicial y del Ministerio Público, en las que afirmaron mi “culpabilidad” en los hechos que falazmente se me atribuyeron; manifestaciones que fueron muestra de otras tantas violaciones a la presunción de inocencia y a la imparcialidad que debían observar esos funcionarios. Todo ello, sin duda, constituyeron otros tantos mensajes para fiscales y jueces provisorios, si es que deseaban continuar en sus cargos, en el sentido de que no podían fallar de acuerdo a derecho y con arreglo a su conciencia, aquello que pudieran imaginar como desfavorable al gobierno.

En todo caso, como lo observó el profesor Enrique Gimbernat, uno de los más destacados especialistas en derecho penal de España, luego de estudiar el expediente que el Ministerio Público de Venezuela de la mano de la tal Fiscal Luisa Ortega Díaz había iniciado en mi contra, en el mismo se “*violaron masivamente*” *todos mis derechos y garantías judiciales*, especialmente mis derechos a la presunción de inocencia y a la defensa. El profesor Gimbernat, al analizar detalladamente las razones la imputación formulada en mi contra y observar las violaciones a mis derechos cometidas, lo que expresó fue “*desconcierto y perplejidad*,” indicando que permanecía “*asombrado y desconcertado*,” no sólo porque el Ministerio Público me atribuyó participación en un hecho punible con base en “*declaraciones de supuestos testigos de referencia*” que no identificaron su fuente, pero que en definitiva ninguno me imputó nada; sino porque:

“dicho Ministerio Fiscal, mediante un proceso discursivo irrazonable e irrazonado, ilógico, incoherente y contrario a las reglas del criterio humano, transforma en pruebas de cargo lo que son inequívocamente pruebas de descargo.”

El asombro, el desconcierto y la perplejidad del profesor Gimbernat se resume en su apreciación general de que después de haber estudiado la imputación, le había quedado:

“la impresión de haber entrado en un mundo al revés donde lo que son elementos probatorios de descargo se convierten, para el Ministerio Fiscal, y como por arte de magia, en elementos probatorios de cargo.”⁶⁷

XIV. LA CORTE INTERAMERICANA DE MANERA EQUIVOCADA, AL CONTRARIO DE LO DECIDIDO POR EL COMITÉ DDHH DE LA ONU, CONCIBIÓ QUE NO CONTABA CON ELEMENTOS PARA JUZGAR

Todo lo anteriormente expuesto, sin embargo, fue ignorado por la Corte Interamericana, la cual -al contrario de lo resuelto por el Comité de la ONU- se limitó a decir que si bien es cierto que en sus alegatos ante la misma, la Comisión Interamericana insistió en que “la problemática planteada en este caso tiene un carácter estructural y obedece a una situación de hecho del Poder Judicial que va mucho más allá de la regulación abstracta del proceso penal;” en definitiva la Corte se limitó a expresar que “no cuenta con elementos” para juzgar sobre la improcedencia de la excepción prevista en el artículo 46.1.a de la Convención,” argumentando que:

“de un alegado contexto estructural de provisionalidad del poder judicial no se puede derivar la aplicación directa de la excepción contenida en el artículo 46.2.a de la Convención, pues ello implicaría que a partir de una argumentación de tipo general sobre la falta de independencia o imparcialidad del poder judicial no fuera necesario cumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos” (párrafo 105).

Sobre esta decisión, el Voto Negativo Conjunto de los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles fue demoledor, destacando, en primer lugar, que la sentencia omitió por completo “en el capítulo de la ‘determinación de los hechos pertinentes’ el tema de la situación de provisionalidad de los fiscales y jueces en Venezuela, siendo que es un elemento central y particularmente debatido entre las partes, existiendo abundante material en el expediente sobre los hechos concretos en esta temática.”

Además, destacaron los Jueces disidentes en su Voto negativo, en segundo lugar, que:

“no cabe duda que esta problemática acerca de la provisionalidad de jueces y fiscales en este país, que ya ha sido abordada por la Corte en los casos *Apitz Barbera y otros*,⁶⁸ *Reverón Trujillo*⁶⁹ y *Chocrón Chocrón*⁷⁰ contra Venezuela, se encuentra íntimamente ligada al tema de los recursos judiciales en la jurisdicción interna,”

y que sobre los mismos ya la Corte había determinado

“una serie de hechos probados en dichos casos en relación con los principales aspectos del proceso de reestructuración judicial en dicho país.”

⁶⁷ Véase los dictámenes del profesor Enrique Gimbernat, en su libro: *Presunción de inocencia, Testigos de referencias y conspiración para delinquir*, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, Madrid, 2021.

⁶⁸ *Caso Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. *Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182.

⁶⁹ *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 197.

⁷⁰ *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N° 227.

Por ello concluyeron con razón los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles indicando que:

“lo correcto hubiera sido unir el estudio de la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos al análisis de los argumentos de fondo en el presente caso, tal y como lo ha hecho la Corte en otras oportunidades” (párrafo 69).

Por todo lo anterior, y luego de destacar detalladamente todo lo que en la materia había resuelto la propia Corte Interamericana sobre el tema en las sentencias dictadas en los casos antes mencionados (párrafos 70-75), los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles consideraron que había quedado demostrado:

“claramente que el estudio de la controversia presentada respecto al agotamiento de los recursos internos, específicamente lo relacionado con la excepción contenida en el artículo 46.2.a, se encuentra íntimamente ligada a la problemática de la provisionalidad de los jueces y fiscales en Venezuela, lo que indudablemente se relaciona con el artículo 8.1 de la Convención Americana -derecho a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial- tomando en cuenta que los alegatos son verosímiles y que de demostrarse podrían constituir violaciones al Pacto de San José. Por lo cual consideramos que el estudio del tema no puede ser desligado del análisis del fondo del caso y, por lo tanto, la Corte debió analizar la excepción preliminar presentada por el Estado de forma conjunta con los argumentos de fondo presentados por las partes en el presente caso, como lo había realizado el Tribunal Interamericano conforme a su jurisprudencia histórica en la materia”. (párrafo 75).

Pero lo más insólito de la sentencia de la Corte Interamericana fue que en el caso, el Estado se limitó a señalar una larga lista de supuestos recursos de imposible ejercicio, porque en el caso nunca el juez dictó una sentencia que pudiera ser objeto de un recurso; es decir, el proceso jamás avanzó hacia una “etapa” posterior.

Particularmente nunca se decidió el recurso idóneo disponible en el momento que era el *amparo penal o solicitud de nulidad absoluta* que yo había intentado. Por ello, no tuvo fundamento alguno lo pretendido por la mayoría de la Corte Interamericana en su sentencia, en el sentido de que “debido a una supuesta “*etapa temprana*” en que se encontraba el proceso, si bien reconoció “que fueron interpuestas por la defensa del señor Brewer Carías las diversas solicitudes de nulidad” (párrafo 97), -ignorando que era el único que en este estado se podía intentar y sin cuestionar en forma alguna la efectividad de dichos recursos de nulidad-, sin embargo resolvió, protegiendo al Estado, que “no se interpusieron los recursos que el Estado señaló como adecuados, a saber el recurso de apelación establecido en los artículos 451 a 458 del COPP, el recurso de casación señalado en los artículos 459 a 469 del COPP, y el recurso de revisión indicado en los artículos 470 a 477 del COPP” (párrafo 97), que solo se hubieran podido haber intentado si hubiera habido decisiones judiciales contra las cuales poder apelar, o que se pudieran revisar o casar, las cuales nunca se dictaron.

Es decir, por supuesto que no se interpusieron dichos recursos porque era imposible hacerlo, pues no hubo actos contra los cuales interponerlos ya que el proceso nunca pasó de la “etapa temprana” en la cual según la Corte se encontraba, por culpa del propio Estado al no haber decidido nunca el juez de control, el recurso de nulidad o amparo penal intentado, para o cual no era necesaria mi presencia en el país. La Corte dio por buena la enumeración que hizo el Estado de supuestos recursos -en la que no incluyó el recurso de nulidad absoluta intentado-, sin explicación alguna de cómo es que hubieran podido haber sido agotados, salvo entregándome a mis perseguidores, pero sin ninguna garantía de que el proceso fuera a avanzar.

Como lo destacaron los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles en su Voto Conjunto Negativo, “sobre los recursos de nulidad absoluta interpuestos, el Estado no refirió que no fueran los recursos adecuados y efectivos que debían de agotarse, sino que, por el contrario, se limitó a señalar los recursos pendientes que debían agotarse en etapas posteriores” (párrafo 53), advirtiendo en todo caso que:

“en el procedimiento ante la Comisión Interamericana, en su etapa de admisibilidad, el Estado en realidad no precisó cuáles eran los recursos efectivos e idóneos y se limitó a señalar, de manera genérica, que no hay todavía una sentencia de primera instancia que posibilitara la presentación de los recursos de apelación de autos, apelación de sentencia definitiva, revocación, casación, revisión en materia penal, amparo y revisión constitucional. Lo que en realidad hace el Estado es simplemente mencionar todos los recursos disponibles en las distintas etapas del proceso, pero no se refiere, específicamente, a los recursos de nulidad y de si eran éstos los recursos idóneos y efectivos” (Párrafo 36).

De ello se concluye que el Estado lo que pretendía era que para que pudiera dictarse alguna decisión en el proceso en Venezuela, en realidad, si con suerte llegaba a dictarse, se exigía que previamente me entregara a mis perseguidores, perdiera mi libertad y abdicara de la defensa que me protegía de ellos.

Se trató, cuando menos, de una ironía de mal gusto, sobre todo cuando el Estado había usado el sistema de protección internacional para obtener apoyo a tan abyecto fin.

Y no otra cosa fue lo que resultó de la sentencia N° 277 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual se dedujo que para pretender poder obtener justicia en el ámbito internacional yo debía entregarme a un sistema donde no había justicia, y donde en la situación de falta de independencia y autonomía de los jueces, que la Corte Interamericana en protección del Estado se negó a juzgar, nunca podría obtenerla.

Como bien lo destacaron los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles en su Voto Conjunto Negativo a la sentencia:

“La interpretación que se realiza en la Sentencia del artículo 7.5 de la Convención Americana se aleja de lo estipulado en el artículo 29 del Pacto de San José, que establece que ninguna disposición de la Convención *puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Parte, suprimir o limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención*. El criterio mayoritario no realiza su análisis del artículo 7.5 de la Convención a la luz del artículo 29 de la misma, sino que decide, por el contrario, realizar una *interpretación restrictiva y limitante* de dicho artículo, dejando de lado el carácter *pro homine* que ha de llevar dicha interpretación, de acuerdo con el mencionado artículo 29 de la Convención y la jurisprudencia constante de la Corte, en el entendido que está de por medio el derecho a la libertad personal. Pretender que el señor Brewer Carías *regrese a su país para perder su libertad y, en esas condiciones, defenderse personalmente en juicio, constituye un argumento incongruente y restrictivo del derecho de acceso a la justicia*, al no haberse analizado en el caso precisamente los aspectos de fondo invocados por la hoy presunta víctima relacionados con diversas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que de manera consustancial condicionan los alcances interpretativos del artículo 7.5 del Pacto de San José respecto al derecho a la libertad personal “ (Párrafo 114) (negritas nuestras).

XV. UN CONTRASTE ENTRE LA JUSTICIA APLICADA POR EL COMITÉ DDHH DE LA ONU Y LA INJUSTICIA DE LA DECISIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA

Toda esta incomprensible decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso *Allan Brewer-Carías vs. Venezuela* de 2014, ignorando sus propios precedentes y todos los alegatos presentados por mis abogados y por la Comisión Interamericana,

así como en múltiples *amicus curiae* presentados en el proceso, es la que afortunadamente ha sido rechazada por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su jurisprudencia de 2021, que en definitiva no solo la considero como una reivindicación personal respecto de mis derechos, sino como una reivindicación personal para los Jueces Eduardo Ferrer Mac Gregor y Manuel Ventura Robles, respecto de sus argumentos expuestos en su Voto Conjunto negativo, que fueron los que en definitiva acogió la jurisprudencia del Comité.

Lo incomprensible de la decisión de la Corte Interamericana, parecía que no tiene otra explicación que no fuera la antes mencionada, *lamentable e ilegítima extensión del largo brazo de presión política sobre los jueces que ejerció el régimen autoritario de Venezuela, pero allende las fronteras, llegando lamentablemente hasta la mayoría de jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

Lo cierto es que esas presiones se hicieron públicas, incluso, como antes expresé, cuando el entonces Ministro de Relaciones Exteriores del régimen venezolano, Sr. Nicolás Maduro, dirigió al Secretario General de la Organización de Estados Americanos su mencionada comunicación de septiembre de 2012 denunciado formalmente la Convención Americana, con referencia expresa a la existencia de una supuesta “campaña de desprestigio” contra Venezuela por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,⁷¹ y todo ello, indicando como parte de esa supuesta campaña de desprestigio, nada menos que un caso pendiente ante la Corte, que aún no se había decidido, como fue precisamente el caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, ejerciendo con ello una presión directa inadmisibles ante la Corte, lo cual incluso fue formalmente denunciado por mis abogados ante la propia Corte.⁷²

En esa comunicación el gobierno de Venezuela *acusó directamente* a la Comisión y a la Corte Interamericanas de ser instituciones “secuestradas por un pequeño grupo de burócratas, desaprensivos” que habían impedido las reformas necesarias al “llamado” Sistema Interamericano, y que se habían convertido en “*arma política arrojadiza destinada a minar la estabilidad del país*”, “adoptando una línea de acción *injerencista en los asuntos internos*” del gobierno. La Comisión y la Corte, afirmó el Canciller Maduro, desconocían el contenido y disposiciones de la Convención que se estaba denunciando, particularmente la exigencia de que para hacer procedente la actuación de dichos órganos, era necesario “el agotamiento de los recursos internos del Estado” lo que a juicio del Estado constituía “un desconocimiento al orden institucional y jurídico interno, de cada uno de los Estados.”

⁷¹ Esta decisión como lo destacó Carlos Ayala Corao, no sólo fue realizada de mala fe frente el derecho internacional, sino en abierta violación a expresas normas de la Constitución de 1999. Véase en Carlos Ayala Corao, “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2013*.

⁷² Véase los alegatos del juicio en Allan R. Brewer-Carías (Compilador): *Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Denuncia, Alegatos y Solicitudes presentados por los abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Helio Bicudo, Douglas Cassel y Héctor Faúndez. Con las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Apéndices*, (Coordinador y editor) Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, N° 15, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

Todo ello, para el Sr Maduro, era una “violación flagrante y sistemática” de la Convención, lo que, indicó, se evidenciaba “en los casos que detalladamente exponemos en el anexo de la presente Nota” (entre ellos el caso *Brewer-Cariás vs. Venezuela*) que consideró como instrumentos para el “apuntalamiento de la campaña internacional de desprestigio” contra Venezuela.⁷³

Sobre mi caso, en concreto, el Canciller Maduro le “explicó” al Secretario General de la OEA en la carta de denuncia de la Convención, que el mismo había sido:

“admitido por la Comisión *sin que el denunciante hubiera agotado los recursos internos*, violando lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Convención e instando al Estado venezolano adoptar medidas para asegurar la independencia del poder judicial.”

Agregó el Canciller en su comunicación, que este:

“*comportamiento irregular de la Comisión, injustificadamente favorable para Brewer-Cariás: produjo de hecho, desde la sola admisión de la causa, el apuntalamiento de la campaña internacional de desprestigio contra la República Bolivariana de Venezuela, acusándole de persecución política.*”⁷⁴

XVI. ESTÁ DEMOSTRADA LA IRREGULAR PRESIÓN POLÍTICA EN EL CASO ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

Toda esta irregular presión política la resumió con toda precisión el profesor Antonio Filiu Franco, al analizar la sentencia de la Corte Interamericana en su trabajo sobre “Un alarmante cambio en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” destacando sobre la comunicación del entonces Canciller Maduro que:

“El texto en cuestión -un auténtico memorial de supuestos agravios hechos a Venezuela a raíz del mandato presidencial de Hugo Chávez- acusa tanto a la CIDH como a la Corte IDH de haberse convertido en:

(...) un arma política arrojadiza destinada a minar la estabilidad de determinados gobiernos, y especialmente al de nuestro país, adoptando una línea de acción injerencista en los asuntos internos de nuestro gobierno, vulnerando y desconociendo principios básicos y esenciales ampliamente consagrados en el derecho internacional, como lo son el principio del respeto a la soberanía de los Estados y el principio de autodeterminación de los pueblos, llegando incluso a desconocer el propio contenido y disposiciones de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos, (...), como lo es el necesario agotamiento de los recursos internos del Estado parte de la Convención, lo cual supone un desconocimiento al orden institucional y jurídico interno de cada uno de los Estados que forman parte de dicho Tratado Internacional, y por ende también, otro irrespeto a la soberanía de los mismos; (...)-Cfr. *Ibid.*, p. 2.

A lo que añade la no menos grave acusación de que los referidos órganos garantes de los Derechos Humanos en el ámbito latinoamericano han ofrecido cobertura para emplazar y difamar a Venezuela “por razones de carácter político, a través de denuncias infundadas, carentes de sustrato probatorio, provenientes de sectores políticos vinculados a actos contrarios a las leyes y a la Constitución”; esto es, considera que las denuncias o quejas de violación de cualquiera de los derechos consagrados en la CADH presentadas a la CIDH contra el Estado venezolano después de 1999 son “casos claramente politizados y parcializados” que son atendidos con sospechosa celeridad a su juicio (Cfr. *Ibid.*, p. 4).

⁷³ *Ídem.*

⁷⁴ Véase en José Insulza, “Venezuela, Carta de denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos, N° 125 de 6 de septiembre de 2012”. Disponible en: <<https://www.scribd.com/document/105813775/Carta-de-denuncia-a-la-Convencion-Americana-sobre-Derechos-Humanos-por-parte-de-Venezuela-ante-la-OEA>>, fecha de consulta: 25 de septiembre de 2016.

Como no podía ser de otra manera, dentro del inventario de agravios que se relaciona en el texto que ahora nos ocupa aparece el caso Brewer Carías vs. Venezuela, del que se expresa que fue admitido por la CIDH “sin que el denunciante hubiera agotado los recursos internos”, violando así lo dispuesto en el artículo 46.1 de la CADH, a la vez que se instaba al Estado venezolano a que adoptase medidas que garantizaran la independencia judicial, “a pesar de que el juicio penal que se le sigue, por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución no ha podido celebrarse, toda vez que el imputado se encuentra prófugo de la justicia y la legislación procesal penal venezolana impide juzgarle en ausencia.” Por dichas razones se califica el comportamiento de la Comisión de “irregular”, y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela se erige en juzgador de la actuación de la referida CIDH, al considerar la misma “injustificablemente favorable a Brewer Carías”, a la par que proclama su presunción de culpabilidad respecto del Dr. Brewer, de quien afirma rotundamente -a pesar de que anteriormente admite que aún no ha sido juzgado- que “participó en la autoría del texto del decreto de destitución de los poderes públicos, que fuera proclamado por las autoridades de facto que asaltaron el poder tras el golpe de Estado de 11 de abril de 2002 en Venezuela”.

Después de tan contundente afirmación queda claro el escaso valor que el Gobierno que avalla esas palabras le otorga al derecho a la presunción de inocencia que reconoce el Artículo 8.2 CADH. Aun así, no deja de considerar en este caso que el “comportamiento irregular de la Comisión (...), produjo de hecho, desde la sola admisión de la causa, el apuntalamiento de la campaña de desprestigio contra la República Bolivariana de Venezuela, acusándole de persecución política.” (Cfr. *Ibid.*, p. 6).

Estamos, pues, ante un *inequívoco texto condenatorio no sólo de la actuación tutelar de la CIDH y de la Corte IDH*, sino de lo que es peor, de personas que acudieron a estos órganos supranacionales en busca de amparo por considerar vulnerados algunos de los derechos reconocidos por la CADH, cual era el caso del profesor Brewer Carías. En éste y otros casos calificados en el texto de “ejemplos vergonzosos”, fundamenta el Estado venezolano su decisión soberana de denunciar el Pacto de San José.⁷⁵

Mayor presión directa sobre los jueces de la Corte Interamericana, los que estaban y los recién nombrados en junio de ese mismo año 2012 y que comenzarían a ejercer sus funciones tres meses después en enero de 2013, ciertamente no podía concebirse, sobre todo cuando se trataba de un caso que ya estaba en conocimiento de la Corte, que no había sido decidido, cuya sola admisión, según el gobierno de Venezuela, habría sido el “apuntalamiento” de la supuesta “campaña internacional de desprestigio” contra Venezuela. Esa presión política, por supuesto, evidentemente no la pudieron ejercer los personeros del Gobierno ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU.

XVII. LA PRESIÓN POLÍTICA DEL GOBIERNO DE VENEZUELA SOBRE LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA Y SOBRE LA ASAMBLEA DE LA OEA

Pero es necesario destacar, en contraste, que la presión política del gobierno de Venezuela sobre los jueces de la Corte Interamericana también se ejercería además, directamente, por el control que entonces tenía el gobierno de Venezuela sobre la mayoría de los votos en la Asamblea General de la OEA,⁷⁶ que era la que nombraba a los jueces de la Corte Interame-

⁷⁵ Véase Antonio-Filiu Franco, “Un alarmante cambio en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El Caso Brewer Carías vs. Venezuela,” en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, N° 8 - Diciembre 2014, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios parlamentarios y del Estado Autonomico, Madrid, pp. 85-91

⁷⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los efectos de las presiones políticas de los Estados en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un caso de denegación de justicia inter-

ricana, lo que llevó al ex canciller del Perú, Luis Gonzalo Posada, *dos meses antes de que se dictase la sentencia en mi caso*, en marzo de 2014 a decir de la Corte que se trataba de “una institución controlada a través de la influencia petrolera”, y el “padrinazgo” de países que protegían el “modelo político autoritario,” en la cual *ningún “tema sustantivo para los países americanos” podía “tratarse si no se tiene el beneplácito de Venezuela, quien es el que gobierna esta institución desde hace muchos años.”*⁷⁷

Ello coincidió además, con un momento en el funcionamiento de la Corte Interamericana en la cual, en particular, los intereses políticos personales de algunos jueces comenzaron a darse a conocer, como fue el de la anunciada candidatura del juez Diego García Sayán para la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, a la cual aspiraba desde 2013, desde antes de ser dictada la sentencia en mi caso; lo que sin duda, durante todo ese tiempo, *le había requerido cortejar a los electores -entre ellos Venezuela- para buscar sus votos, que eran precisamente los Estados a los que los jueces están llamados a juzgar.*

Esa situación irregular de ser juez y candidato la autorizó, de espaldas a la Corte, el juez Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente de la misma, lo que motivó que los Jueces Eduardo Vio Grossi y Manuel Ventura consignaran y publicaran el 21 de agosto de 2014, una “Constancia de Disentimiento” cuestionando la decisión del Presidente Juez Sierra Porto, y exigiendo que *mientras el juez García Sayán fuese candidato a la Secretaría General de la OEA que no participara en la deliberación de las sentencias.*⁷⁸

El cuadro del momento era patético, pues el Presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, a cuyo servicio había estado el Juez Sierra como consultor antes de ser nombrado en la Corte como juez -después por cierto, de haber obtenido directamente el apoyo del gobierno de Chávez para ello-, había declarado a Chávez como “su nuevo mejor amigo,”⁷⁹ aliándolo en el proceso de paz en Colombia que desarrollaba. Como lo observó Leandro Area, uno de nuestros más destacados conocedores de las relaciones bilaterales:

“Desde ese momento se selló un negociado esquema de chantaje bilateral, de intercambio de apoyo de *Chávez al proceso de paz a cambio de silencio cómplice, vista gorda*, connivencia, con todo lo que pasaba en Venezuela en relación al irrespeto a los principios democráticos, a las libertades públicas que ellos entrañan, y en consecuencia al flagrante irrespeto por los derechos humanos.”⁸⁰

nacional y de desprecio al derecho,” en *Revista Ars Boni Et Aequi* (año 12 N° 2), Universidad Bernardo O’Higgins, Santiago de Chile 2016, pp. 51-86.

⁷⁷ “Hoy se ha consumado un golpe de Estado chavista en la OEA. El ex canciller Luis Gonzales Posada aseveró que el organismo interamericano defiende los intereses del régimen venezolano”, *Diario El Comercio*: Lima, 21 de marzo de 2014. Disponible en: <<http://elcomercio.pe/politica/internacional/hoy-se-ha-consumado-golpe-estado-chavista-oea-noticia-1717550>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2014.

⁷⁸ Véase sobre ello, Juan Alonso: “Aspiraciones de un juez a la OEA dividen a la Corte IDH”, *El Universal*: Caracas. Disponible en: <http://www.eluniversal.com/noticias/politica/aspiraciones-juez-oea-dividen-corte-idh_164737>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

⁷⁹ Véase “Mi nuevo mejor amigo, llamó Juan Manuel Santos a Hugo Chávez,” en *El Tiempo*, Bogotá, 7 noviembre 2010, disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-8302260>.

⁸⁰ Véase Leandro Area, “Estas fronteras nuestras,” en *El Nacional*, 1 de noviembre de 2021, disponible en: <https://www.elnacional.com/opinion/estas-fronteras-nuestras/>

En esa circunstancia, era simplemente inconcebible que Santos y “su juez” Sierra pudieran tolerar decisión alguna que pudiera emanar de la Corte Interamericana que condenara al Estado venezolano, y menos aún en un caso en el cual Allan R. Brewer-Carías fuera el demandante.

Por todo ello, a los votos de Sierra Porto y García Sayán, se sumaron los de los jueces Alberto Pérez Pérez y Roberto F. Caldas, de Uruguay y Brasil, dos países cuyos gobiernos formaban entonces parte del eje autoritario conducido por Venezuela.

He allí los cuatro votos con los cuales se aprobó la infame sentencia en mi caso, sobre lo cual el Juez Ventura en carta del 20 de agosto de 2014 que dirigió al Presidente Sierra al considerar que “la situación en que se encuentra el Juez García Sayán, debido a que es candidato a la Secretaría General de la OEA, es un asunto de clara incompatibilidad con el cargo de Juez de la Corte Interamericana,⁸¹ lo que comprometía la imparcialidad e imagen de la Corte, agregando que:

“no hubo que esperar mucho para que se confirmaran la sospecha y los hechos, al dictarse el 26 de mayo de 2014, precisamente: “la sentencia en el Caso *Allan R. Brewer Carías vs. Venezuela*, en que se puso en evidencia que el mismo grupo de cuatro jueces que habían votado favorablemente el caso *Mémoli contra Argentina*, hicieron mayoría para que no se condenara a Venezuela en el citado caso. Los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer MacGregor votaron en contra y emitieron un voto disidente contra la sentencia emitida por la Corte. El juez Vio Grossi se excusó de conocer el caso por haber trabajado como exiliado en Venezuela en la Universidad Central de Caracas bajo la dirección del Profesor Brewer Carías.”⁸²

Por toda esa situación, evidenciada por la actitud de los cuatro jueces mencionados, como lo expresé en 2016 respecto de mi caso,

“por la presión que Venezuela había estado ejerciendo ante la propia Corte, era evidente que era difícil en dicho caso poder esperar justicia, lo que quedó evidenciado con la propia sentencia, dictada en el caso unos meses antes de esos eventos, y durante el tiempo en el cual la aspiración a la candidatura de parte del Juez García Sayán a la Secretaría General de la OEA era ya bien conocida.”⁸³

⁸¹ Véase Manuel Ventura, “La legitimidad de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conferencia dictada en la Universidad Austral de Buenos Aires 2016”. Disponible en: <<http://www.allanbrewercarias.com/Content.aspx?id=449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fec2>>, fecha de consulta: 24 de septiembre de 2016.

⁸² *Ídem*.

⁸³ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los efectos de las presiones políticas de los Estados en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un caso de denegación de justicia internacional y de desprecio al derecho,” en *Revista Ars Boni Et Aequi* (año 12 n°2), Universidad Bernardo O’Higgins, Santiago de Chile 2016, pp. 51-86. Debo indicar que dicho trabajo lo redacté como Ponencia para el *XII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, sobre “El Diseño institucional del Estado Democrático,” *Eje temático: Funciones públicas y nueva relación entre el derecho constitucional, el derecho internacional y los escenarios jurídico-globales*, que se celebró en la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, en septiembre de 2015. La Mesa a la cual dirigí la Ponencia la coordinaba precisamente el Sr. Sierra. Pero la Ponencia, sin embargo, nunca fue circulada en Bogotá, ni publicada en el libro con todas las Ponencias al Congreso. Sin duda, fue debidamente *censurada*, no haciendo falta mucha imaginación para saber quién pudo haberlo hecho, en contra de todo principio académico. Alguien, sin duda, que forma parte del grupo de los “imbéciles” a quienes se refería Quevedo al hablar de la ausencia de Justicia.

En mi criterio, es sólo esa indebida presión política que en su momento ejerció el gobierno de Venezuela sobre la Corte Interamericana, lo que puede explicar que la misma no se hubiera atrevido a juzgar el Poder Judicial y el Ministerio Público del país, cuya situación de falta de independencia y autonomía era conocida, había sido denunciada por todos los organismos internacionales pertinentes y había sido más que alegada y probada, y que por estar particularmente constituido en su gran mayoría por jueces y fiscales provisorios, la propia Corte Interamericana ya conocía, y había decidido en los casos contra Venezuela como fueron los casos: *Apitz Barbera y otros*,⁸⁴ *María Cristina Reverón Trujillo*,⁸⁵ y *Mercedes Chocrón Chocrón*.⁸⁶

Fue ese el Poder Judicial que, sin embargo, en el caso *Brewer-Carías*, la misma Corte Interamericana no se atrevió a juzgar y, al contrario, lo avaló, allanándose a la presión política ejercida contra la misma por quien, como antes dije, en aquel momento se había convertido lamentablemente en el “gran elector” antes mencionado de los jueces; pero sin motivación, al decidir que en el mismo se podían realmente corregir las violaciones masivas cometidas en un proceso penal viciado de raíz, cuyo objeto además era la persecución política.

Sobre la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mi recordado amigo, el profesor Héctor Fix Zamudio quien en el pasado fue destacado Juez de la misma, escribió en 2016 que:

“los recursos de nulidad formulados por el profesor Brewer-Carías ante el tribunal de la causa fueron presentados el 4 y 8 de noviembre de 2005, es decir, bastantes años atrás, y los mismos no fueron tramitados y menos resueltos por dicho tribunal, por lo que se incurrió en un retraso excesivo en la tramitación del proceso, lo que no fue tomado en cuenta por la mayoría de los jueces de la Corte Interamericana, que consideraron que dicho retraso no era imputable al Estado;”

agregando:

“Por ello me duele que la Corte Interamericana haya sido incapaz de hacer justicia a uno de sus juristas más distinguidos, a quien un gobierno arbitrario y autoritario ha perseguido injustamente y obligado a defender precariamente sus derechos desde el exilio.”⁸⁷

Sobre ello, el propio Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor en un acto que tuvo lugar en el Círculo de Bellas Artes de Madrid, el 13 de noviembre de 2019, con ocasión de mi cumpleaños, concluyó sus comentarios indicando, que:

*“no lo hago como presidente de la Corte Interamericana, sino tal vez como el Juez autor del voto disidente en la sentencia del caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, de que el Profesor Allan Brewer-Carías es víctima no declarada por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

⁸⁴ Véase en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (2008, Serie C n° 182).

⁸⁵ Véase en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (2009, Serie C n° 197).

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela* (2011, Serie C n° 227).

⁸⁷ Véase Héctor Fix-Zamudio, *Universitario de vida completa. Memorias académicas y recuerdos personales*, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2016, pp. 371-373.

*Las víctimas son víctimas, estén o no declaradas en la sentencia. Yo salvé mi voto; pero si quisiera decir que es una víctima; y que, como víctima, le expreso mis mayores respetos y comparto sus angustias por todo lo que ha sufrido fuera de su querido país.*⁸⁸

XVIII. LA VÍCTIMA NO DECLARADA Y OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE DECLARAR LA NULIDAD DEL PROCESO EN MI CONTRA

Esa “víctima no declarada por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,” que indicó el Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor al referirse a mi persona y a la injusta sentencia de dicha Corte la cual con ella, como lo dijo el profesor Jaime Orlando Santofimio “se convirtió en mi victimaria,”⁸⁹ se siente ahora totalmente reivindicada -como también tienen que sentirse los jueces Mac Gregor y Ventura por su Voto Conjunto Negativo- con la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Humanas de octubre de 2021, el cual, en contraste con la sentencia de la Corte Interamericana de 2014, consideró en mi caso que en el proceso penal desarrollado en mi contra en Venezuela efectivamente se violaron mis derechos a la *garantía de un juez y fiscales autónomos e independientes*, a mi *derecho a la presunción de inocencia* y a mi *derecho a disponer de un recuso efectivo* para la defensa de mis derechos; procediendo a declarar de conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, que “el Estado parte tiene la obligación, *inter alia*,” de:

“Declarar la nulidad del proceso contra el autor, dejando sin efecto la orden de detención preventiva contra este.”

Esta obligación específica es consecuencia de la obligación general del Estado cuando se ha dictaminado internacionalmente que ha incurrido en responsabilidad por haber violado los derechos de una persona, de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la plena reparación de los derechos lesionados; es decir, de asegurar a las víctimas los mecanismos apropiados para lograr la plena reparación o reparación integral de las lesiones causadas a las mismas, los cuales, por una parte, deben ser pertinentes, adecuados, idóneos, eficaces y jurídicamente exigible, y por la otra, no deben entrañar nuevas cargas para las víctimas.

Habiendo sido la violación de mis derechos causados en el proceso de investigación e inicio del proceso penal, el recurso idóneo para cumplir su obligación como lo ha dictaminado el Comité, es para el Estado la de declarar la nulidad de los actos violatorios de los derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y al acceso a un recuso efectivo garantizados por el Pacto y además, también, por la propia Constitución de Venezuela; actos todos que por lo demás, al ser nulos de nulidad absoluta, no son convalidables; obligación que corresponde a la jurisdicción penal cumplir.

En definitiva, la consecuencia fundamental del dictamen del Comité de la ONU al dictaminar que el Estado venezolano tiene la obligación de “declarar la nulidad del proceso contra el autor, dejando sin efecto la orden de detención preventiva contra este,” es que todos

⁸⁸ Véase Eduardo Ferrer Mac Gregor, “Palabras de Presentación” en el libro: Luciano Parejo Alfonso y León Enrique Cottin (editores), *Allan R. Brewer-Carías. Proyección de su obra en Iberoamérica. Jornada Académica celebrada en el Círculo de bellas Artes de Madrid, 13 de noviembre 2015. Bajo los auspicios de la Cátedra de Estudios Jurídicos Iberoamericanos de la Universidad Carlos III de Madrid*, Editorial Jurídica venezolana International, Caracas / Nueva York / Madrid 2020, p. 24.

⁸⁹ Véase Jaime Orlando Santofimio, Conferencia en la *Jornada Científica Internacional sobre Razonamiento, Interpretación y Argumentación en Derechos Humanos*, organizada por el Instituto c N° 1 de Investigaciones sobre razonamiento, interpretación y argumentación jurídica en derechos humanos y humanitario, Santiago del Estero, Argentina, 21 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://youtu.be/OEw0dt26IKI>.

los actos vinculados a dicho proceso seguido en mi contra en Venezuela a partir de 2005, deben considerarse como actos nulos viciados de nulidad absoluta en los términos del artículo 25 de la Constitución, al violar mis derechos fundamentales al debido proceso, presunción de inocencia y garantías judiciales garantizado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La nulidad de pleno derecho o nulidad absoluta es la consecuencia de mayor gravedad derivada de los vicios de los actos procesales, y que provoca que los mismos no puedan, en forma alguna, producir efectos, pues el acto nulo, de nulidad absoluta, se tiene como nunca dictado; por lo que nunca podría ni puede producir efectos. Esos vicios de nulidad absoluta de los actos procesales son, además, de orden público y, por tanto, se producen de pleno derecho. De allí, que un acto procesal que es nulo de pleno derecho o nulo de nulidad absoluta no puede producir efecto jurídico alguno, ni crear derechos u obligaciones, ni convertirse por tanto en acto firme. En consecuencia, nadie podría alegar derechos ni firmeza derivados de un acto nulo de nulidad absoluta.

En consecuencia, la declaración derivada del vicio de nulidad absoluta que afecta a los actos procesales en el proceso seguido en mi contra, no solo produce efectos hacia el futuro, sino además, produce efectos hacia el pasado debiéndose tener los actos como nunca dictados, de manera que en caso de haberse producido determinadas situaciones de hecho derivadas de los actos, a pesar de su nulidad absoluta, el Estado está obligada a reparar, mediante indemnización, como el propio Comité lo declaró en su Dictamen; habiendo además, los funcionarios fiscales y jueces que los ejecutaron incurrido en responsabilidad penal, civil y administrativa en los términos del antes mencionado artículo 25 de la Constitución.

Esa es en definitiva la Justicia por la cual tanto he clamado y que, al fin, con gran regocijo recibo.